

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 05 2019 00733 01
R.I. : S-3764-23
DE : MARIA CLAUDIA ARISTIZABAL BADILLO
CONTRA : AFP - SKANDIA - OLDMUTUAL S.A.; AFP-
PORVENIR S.A.; AFP- PROTECCIÓN S.A. y
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, proferida por el Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 6 de mayo de 1964, que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 2 de junio de 1995, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PENSIONAR S.A., hoy, AFP-SKANDIA – OLDMUTUAL S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando

sendos traslados entre uno y otro fondo del RAIS; que los promotores o asesores, de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que elevó solicitud ante los fondos privados demandados, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 15 de febrero de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado,

encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de febrero de 2022, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

La AFP – PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de febrero de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP – OLDMUTUAL S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió la demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de febrero de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 14 de febrero de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PENSIONAR S.A., hoy, AFP-SKANDIA – S.A., el 2 de junio de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados

demandados, AFP-SKANDIA S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrea el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en costas a la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., y, ABSOLVIENDO a la AFP-PORVENIR - S.A., de las pretensiones de la demanda.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que, la parte actora, conocía de las características de cada régimen; y, que con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la parte demandante, como las demandada COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, los demás sujetos procesales demandados, para el efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 2 de junio de 1995, ante la AFP-PENSIONAR S.A., hoy, AFP-SKANDIA S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 2 de junio de 1995, ante la AFP-PENSIONAR S.A., hoy, AFP-SKANDIA S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-

SKANDIA S.A., el 2 de junio de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 2 de junio de 1995, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo

el capital acumulado que se encuentre en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gastos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

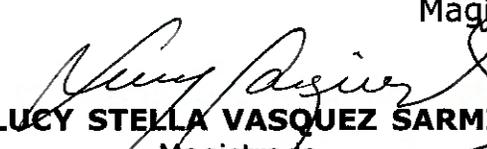
R E S U E L V E

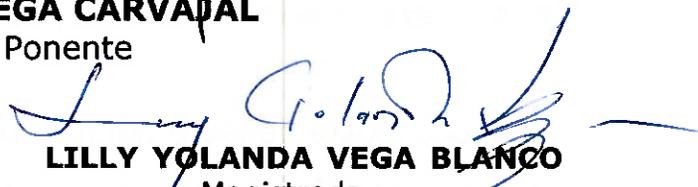
PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 14 de febrero de 2022, proferida por el Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Salvo voto parcial



27 APR - 4 AM 3: 55

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 05 2021 00004 01
R.I. : S-3697-23
DE : PATRICIA MARÍA ARBOLEDA BADILLO.
CONTRA : VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA -
VIPRIORIENTE Y OTROS.

Estando dentro de la hora señalada en auto anterior, **4:30 p.m., hoy 21 de marzo del año 2024**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la sociedad demandada VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA - VIPRIORIENTE, mediante dos contratos de trabajo a término indefinido,

suscritos dentro de los periodos comprendidos del 01 de diciembre de 2015 al 13 de abril de 2016, y, del 10 de mayo de 2016 al 02 de septiembre de 2020, fecha ultima, en la que le fue terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada; que, se desempeñó en el cargo de guarda de seguridad, devengando como ultima remuneración, la suma de \$1.069.000; que, su jornada laboral, variaba según la asignación de los turnos para la vigilancia privada; que, para efectos de liquidar sus prestaciones sociales, causadas con ocasión y al término del contrato, la parte demandada, no tuvo en cuenta, el auxilio de transporte, ni el trabajo suplementario laborado, durante la vigencia de los contratos, efectuándole pagos y cotizaciones por sumas inferiores a las realmente devengadas, adeudando tanto la sociedad demandada, como los señores ELBER VELASCO AVENDAÑO y ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA, demandados solidarios, en calidad de socios, a la fecha de terminación del contrato, dos días de salario, así como la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social e indemnizaciones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, los demandados **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA – VIPRIORIENTE, ELBER VELASCO AVENDAÑO y ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA**, guardaron silencio, dándoseles por no contestada la demanda, mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2022, resolvió declarar que, entre las partes, existió una única relación laboral, dentro del periodo comprendido del 01 de diciembre de 2015 hasta el 02 de septiembre de 2020, en virtud del cual, condenó a la demandada VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA., - VIPRIORIENTE y solidariamente, en su condición de socios, a los señores ELBER VELASCO AVENDAÑO y ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA, hasta el monto del valor de sus aportes societarios, a reconocer y pagar, a favor de la demandante, las acreencias laborales relacionadas en el numeral 1º de

la parte resolutive de la sentencia impugnada; lo anterior, al considerar que le asiste, a la demandante, el derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, teniendo en cuenta para el efecto, el salario realmente devengado, pues, la demandante, tenía un salario variable, encontrándose unas pequeñas diferencias a pagar a su favor; que, la imposibilidad de reubicar a la actora, no es una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, por lo que, condenó a la demandada, al pago de la indemnización por despido injusto; finalmente, absolvió a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, al considerar improcedente las indemnizaciones de que tratan los artículos 65 del C.S.T y 99 de la Ley 50 de 1990, por cuanto, no se acreditó el actuar de mala fe del empleador, pues, en vigencia del contrato, pagó lo que creyó deber a la demandante, sumas incluso por encima del S.M.L.M.V, derivándose la reliquidación de acreencias laborales, objeto de condena, de unas pequeñas diferencias, del salario que tomo el empleador para liquidarlas; condenando en costas de primera instancia a la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme, con la decisión del Juez de Primera instancia, la parte demandante, impugna la sentencia, en cuanto el A-quo, no condenó a la demandada, al pago de la indemnización moratoria, de que tratan los artículos 65 del C.S.T y 99 de la Ley 50 de 1990, ya que, no dio por demostrado estándolo, la mala fe de la parte demandada.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de febrero de 2024, visto a folio 13 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, guardaron silencio, al respecto.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Sí resulta procedente, imponer condena en cabeza de la parte demandada, por concepto de la indemnización moratoria, de que tratan los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, en los términos y condiciones alegadas en el escrito de demanda, como en el recurso de alzada; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR parcialmente la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 65 del C.S.T., que consagra la indemnización moratoria, por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, por parte del empleador, al momento del finiquito del contrato

El numeral 3º del Art. 99, de la Ley 50 de 1990, señala que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código

Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por la demandante y el demandado ELBER VELASCO AVENDAÑO, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; en cuanto absolvió a la parte demandada, del pago de la indemnización moratoria, de que tratan los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T, peticionadas por la parte actora, por no darse la totalidad de los presupuestos de las citadas normas, para despachar favorablemente dichas pretensiones; si se tiene en cuenta que, como lo ha sostenido en forma reiterada la Jurisprudencia, estos conceptos comportan una sanción y como tal no pueden aplicarse de forma automática e inexorable, sino que, para su imposición, debe tenerse en cuenta si la actuación de los convocados a juicio, estuvo revestida de mala o de buena fe, por lo que no puede pasar por alto, está la Sala, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, 02 de septiembre de 2020, la sociedad demandada, pagó oportunamente, lo que creyó deber a la actora, esto es cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, tal como se infiere de la liquidación definitiva del contrato de trabajo, obrante en el expediente digital; y, de otra parte, también quedó acreditado, que el extremo accionado, consignó oportunamente a la demandante, años tras año, lo que consideró deber, por concepto de cesantías, en vigencia del vínculo contractual, y, en las fechas indicadas para el efecto, conforme, a lo preceptuado en el art. 99 de la ley 50 de 1990; quedado enmarcada la conducta que asumió la demandada, dentro de los parámetros de la buena fe, conforme a lo establecido en el numeral 2º

del Artículo 65 del C.S.T., estando relevada la parte demandada, del pago de dichas indemnizaciones, tal como lo estimó el Juez de instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMASE**, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

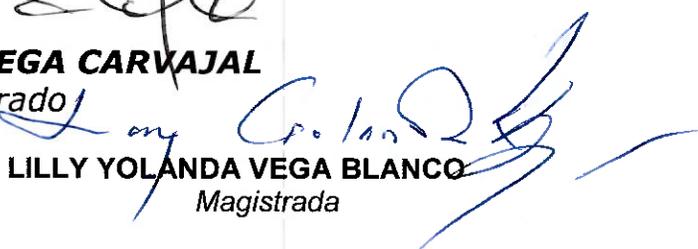
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha **12 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


RECIBIDO POR

27 APR -4 AM 3:44

000000

SECRETARÍA-SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 07 2019 00577 01
R.I. : S-3763-23
DE : MARIA CONSUELO SUAREZ BLANCO
CONTRA : AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2023, proferida por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis; que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 1º de abril de 1998, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que

los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que petitionó ante el fondo privado, la nulidad de su afiliación, así como el reintegro ante Colpensiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño o presión alguna en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, descapitalización del sistema pensional, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de marzo de 2023, como consta dentro del expediente digital.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras,

dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de marzo de 2023, tal como obra dentro del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 8 de junio de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 1º de abril de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, los gastos de administración, así como cualquier otro descuento que se le haya efectuado a la actora; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada, sin solución de continuidad, declarando no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de su afiliación, condenando en costas, a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, ya que, con la sola suscripción del formulario de vinculación al RAIS, expresó su voluntad de permanecer en dicho régimen, estando válidamente afiliada al RAIS, teniendo pleno conocimiento de lo que le acarreaba su decisión de trasladarse de

régimen, aunado a que, la solicitud de nulidad, la petición cuando le faltaban menos de 10 años para adquirir su pensión.

La demandada AFP- PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño que sufrió al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración, ni por ningún otro concepto; pues, a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de septiembre de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de abril de 1998, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar el sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado

para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de abril de 1998, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarrea su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dicho fondo, el 1º de abril de 1998, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se*

afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º de abril de 1998, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, los gastos de administración, y, cualquier otra suma que le haya descontado a la actora, en vigencia de su afiliación a dicho fondo, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho

vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse con su conducta omisiva la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE PARCIALMENTE el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 8 de junio de 2023, proferida por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 8 de junio de 2023, proferida por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

salva voto parcial

[Handwritten signature]

26 APR - 4 AM 3: 54

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 07 2021 00458 01
R.I. : S-3755-24
DE : MARIA PATRICIA DEL CARMEN CADAVID SALGADO
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, proferida por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis; que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 10 de septiembre de 1996, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del RAIS; que los promotores o asesores de los fondos privados demandados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que petitionó ante los fondos privados, la nulidad de su afiliación, así como el reintegro ante Colpensiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño o presión alguna en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, descapitalización del sistema pensional, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de julio de 2022, como consta dentro del expediente digital.

La AFP-PORVENIR S.A., antes, AFP-HORIZONTE S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como

excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de julio de 2022, tal como obra dentro del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 18 de mayo de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 10 de septiembre de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, los gastos de administración, así como cualquier otro descuento que se le haya efectuado a la actora, de forma indexados; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada, sin solución de continuidad, declarando no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de su afiliación, condenando en costas, a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas, así como la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que, la parte actora, conocía de las características de cada régimen; y, que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La demandada AFP- PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño que sufrió al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración, ni por ningún otro concepto; pues, a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva a Colpensiones, de la condena impuesta por concepto de costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las demandadas Colpensiones y la Afp-Porvenir S.a., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas, como por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, como por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 10 de septiembre de 1996, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía

de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 10 de septiembre de 1996, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dicho fondo, el 10 de septiembre de 1996, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza,

que los Fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 10 de septiembre de 1996, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado que se encuentre en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gastos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto,

quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse con su conducta omisiva la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, como por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público; así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE PARCIALMENTE el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 18 de mayo de 2023, proferida por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 18 de mayo de 2023, proferida por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

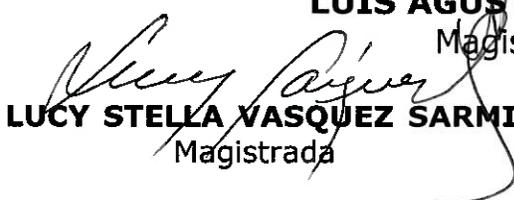
TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

000006

26 APR -11 AM 3:51
SECRETARÍA DE SALUD LABORAL

LABORAL SUPERINTENDENCIA
SECRETARÍA DE SALUD LABORAL

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 07 2021 00467 01
RI : S-3754-23
DE : GUSTAVO DE LA PEÑA SUAREZ
CONTRA : CHEVRON PETROLEUM COMPANY y Otro.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo del año 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, contra la sentencia de fecha 5 de junio de 2023, proferida por la Juez 42 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la entidad demandada, desde el 1º de julio de 1970 y hasta el 6 de abril de 1977, esto es, por espacio de 6 años, 9 meses y 5 días, mediante contrato de trabajo a término indefinido; desempeñando como último cargo el de operador de producción, devengando como salario la suma de

\$5.122,23=; que la demandada, durante la vigencia del contrato de trabajo, no lo afilió a la seguridad social, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a ninguna Caja de Previsión, ni al ISS, asumiendo directamente los riesgos de invalidez, vejez y muerte del actor; que actualmente se encuentra pensionado por Colpensiones, sin que dicha entidad, haya tenido en cuenta, el tiempo que laboró para la demandada, para efectos de liquidar su pensión; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, en tiempo contestó la demanda; y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo que existió entre las partes, como los extremos temporales alegados en la demanda, sin embargo, se opone a las pretensiones de la misma, bajo el argumento que no existía en cabeza de la demandada, la obligación legal de afiliarse al demandante al ISS, en vigencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, por falta de cobertura del ISS, ya que, la misma, tan solo fue llamada a inscripción, a partir del 1º de octubre de 1993, según Resolución 4250 del 28 de septiembre de 1993, proferida por el presidente del ISS, aunado a que, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el contrato de trabajo, que existió entre las partes, no se encontraba vigente, no estando obligada a pagar los aportes que reclama el actor; proponiendo como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada, mediante providencia del 10 de julio de 2020, como consta de las diligencias virtuales.

En audiencia celebrada el 28 de enero de 2022, el a-quo, ordenó vincular a la entidad Colpensiones; quien contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, no existe afiliación del actor, a dicho Instituto, por el tiempo reclamado; no obstante, de llegarse a probar el periodo que echa de menos el actor, la empresa demandada, deberá pagar los respectivos aportes de acuerdo con el cálculo actuarial que se le presente; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, cobro de lo no

debido, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 5 de junio de 2023.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 5 de junio de 2023, resolvió, condenar a la sociedad demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, a pagar el valor de los aportes que echa de menos el actor, de acuerdo con el cálculo actuarial que Colpensiones le presente, por ser este el fondo al cual se encuentra afiliado el demandante; condenando a su vez a Colpensiones a recibir dichos aportes; absolviendo a las demandadas, de las demás pretensiones incoadas en su contra; declarando no probada la excepción de prescripción propuesta, como los demás medios exceptivos propuestos por las demandadas, condenando en costas a la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY; lo anterior, bajo el argumento que la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, estaba obligada a hacer las apropiaciones o aprovisionamientos correspondientes para el pago de la pensión, durante el periodo que no afilió al ISS, al demandante, por falta de cobertura.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al considerar que, dicha empresa, no estaba obligada a afiliarse al actor, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a Colpensiones, durante el término del contrato de trabajo, por no existir cobertura en el lugar de trabajo, asumiendo directamente el riesgo la empresa; que aun, en el peor de los casos, si tuviese que pagar el valor de los aportes a pensión del demandante, solo le correspondería el 75% y no el 100% de dicho aporte, ya que, el otro 25%, le corresponde al trabajador.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de diciembre de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no presentaron, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de ésta entidad, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si recae en cabeza de la accionada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, la obligación de pagar el valor de los aportes a pensión del demandante, del periodo comprendido del 1º de julio de 1970 al 6 de abril de 1977, de acuerdo con el cálculo actuarial que COLPENSIONES le presente, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable; preceptiva que a su vez recoge el artículo 3º de la Ley 100 de 1993.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, el mínimo vital, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El ARTICULO 72 de la Ley 90 de 1946, establece que las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los empleadores, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha, empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores. (Subrayado fuera de texto).

El art. 75 de la Ley 90 de 1946, según el cual, los empleadores que asuman todos o algunos de los riesgos de que trata la cita Ley, en relación con sus trabajadores, **deberán garantizar el pago de las posibles prestaciones**, que en tratándose de prestaciones a largo término, como pensiones de invalidez y vejez, en decreto reglamentario se determinará,

de acuerdo con los cálculos actuariales del Instituto, la parte proporcional de los beneficios. (Resaltado fuera de texto).

El numeral 2º del artículo 259 del C.S.T., el cual señala que, las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio, dejaran de estar a cargo de los empleadores, cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el ISS., de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto.

El Art. 1º del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del 19 de diciembre de 1966, que entró en vigencia el 1º de enero de 1967, establece que Empresas están obligadas a afiliar a sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

La Resolución 4250 del 28 de septiembre de 1993, proferida por la Presidencia del "I.S.S.", fijó como fecha de iniciación de inscripción en el régimen de los seguros sociales obligatorio de las empresas extractivas de la industria del petróleo y sus derivados el 1º de octubre de 1993, en las zonas geográficas en donde el "I.S.S." haya extendido cobertura y llamado a inscripción, para dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1993 de 24 de octubre de 1967.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que el demandante, laboró al servicio de la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, mediante contrato de trabajo, a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 1º de julio de 1970 al 6 de abril de 1977; que la demandada, no afilió al demandante al ISS, hoy Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dentro de dicho periodo.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; pues, aun cuando ésta Corporación, no desconoce que, la accionada, no estaba obligada legalmente a afiliarse al demandante al "I.S.S.", en el periodo durante el cual estuvo vigente el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, ya que, solo por virtud de la Resolución 4250 del 28 de septiembre de 1993, proferida por la Presidencia del "I.S.S.", en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1993 de 24 de octubre de 1967, se fijó como fecha de iniciación de inscripción, en el régimen de los seguros sociales obligatorio, de las empresas de la industria del petróleo y sus derivados, el 1º de octubre de 1993; sin embargo, estima esta Sala, que sí le asistía a la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, la obligación de emitir el título pensional, en los términos en que lo dispuso el a-quo, por el periodo laborado por el demandante, a favor de la accionada, con miras a cofinanciar la pensión de vejez del actor; por cuanto recaía en cabeza de la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, la obligación de realizar los provisionamientos correspondientes para efectuar las cotizaciones al seguro social, una vez ésta Entidad asumiera el riesgo de invalidez, vejez y muerte del actor; pues, en criterio sentado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencias T-784 de 2010 y T-712 de 2011, que acoge ésta Sala, dicha obligación, recae en cabeza de la accionada, con fundamento en lo establecido en la Ley 90 de 1946, en virtud de la cual, se impuso a los empleadores, encargados de pagar directamente las pensiones, de hacer los provisionamientos de capital respectivo, para financiar dichas prestaciones, tal como se deduce del texto del art. 75 de la mencionada Ley; amen que, la Corte Constitucional, en las sentencias de tutela, antes referidas, sostuvo que, *"si bien para las empresas de petróleos la obligación de afiliarse a sus empleados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, surgió con la expedición de la resolución 4250 de 1993, la obligación de hacer los provisionamientos de capital necesarios para hacer los aportes al Instituto en los casos en que éste asumiera dicha*

obligación, surge con el artículo 72 de la ley 90 de 1946, plenamente aplicable a las empresas de petróleos; en resumen, desde la Ley 90 de 1946, se impuso la obligación a los empleadores de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para la realizar las cotizaciones al sistema de seguro social, mientras entraba en vigencia éste. Aunque, el llamado de afiliación a las empresas que se dedicaban a la actividad petrolera y a los trabajadores de éstas, se hizo con posterioridad, esto no significa que la obligación haya quedado condicionada en el tiempo, pues únicamente lo que se prorrogó en el tiempo es que las cotizaciones se transfirieran al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, hoy Instituto de Seguros Sociales"; así las cosas, no cabe duda que en cabeza de la demandada, recae la obligación de pagar los aportes a pensión del demandante, del periodo comprendido del 1º de julio de 1970 al 6 e abril de 1977, con destino a Colpensiones, de acuerdo con el cálculo actuarial que esta entidad le presente, tal como lo estimó la Juez de instancia; advirtiendo, eso sí, que sobre la demandada, recae la obligación de pagar el 100%, del valor del aporte, conforme a lo preceptuado en el art.22 de la Ley 100 de 1993, según el cual, el empleador, es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE, en todas sus partes, la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, así como surtido el grado de jurisdicción de consulta en favor de la demandada Colpensiones.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

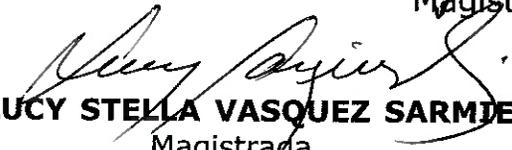
R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de fecha 5 de junio de 2023, proferida por la Juez 42 Laboral del circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

INDUSTRIAL ORGANIZATION
Secretaria - Sala Laboral

000006

24 APR -4 AM 3:51

SECRETARIO *Post*

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 14 2021 00195 01
R.I. : S-3765-23
DE : LUIS ENRIQUE MORA MOLANO
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, el 27 de mayo de 1999, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le

suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el valor de la mesada pensional en el RAIS, resulta ser muy inferior a la que se le reconocería en el régimen de prima media; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación de su afiliación, a dicho régimen pensional, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, cobro de lo no debido, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de octubre de 2022, tal como consta de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción,

buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de octubre de 2022, tal como consta de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 30 de marzo de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 27 de mayo de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, los gastos de administración, así como cualquier otro descuento que se le haya efectuado a la actora, sumas que deberán remitirse debidamente indexadas; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, Colpensiones, no tiene injerencia en la afiliación que realizó el actor, ante el fondo privado; aunado a que no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que, el actor, conocía de las características de cada régimen; y

que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La demandada AFP- PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño que sufrió al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración, ni por ningún otro concepto; pues, al actor, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado; igualmente, solicita se revoque la condena por concepto de costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de julio de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 27 de mayo de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado

para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio de parte absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 27 de mayo de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 27 de mayo de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales; ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño,*

no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 27 de mayo de 1999, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, los gastos de administración, y, cualquier otra suma que le haya descontado al actor, en vigencia de su afiliación a dicho fondo, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna por cualquier concepto, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho

vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral cuarto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

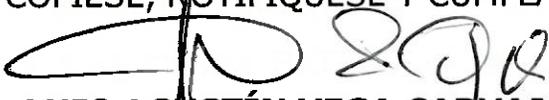
R E S U E L V E

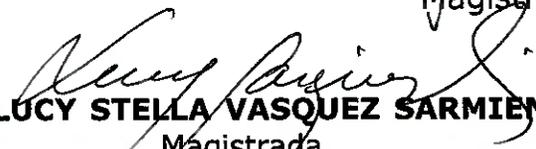
PRIMERO.- REVÓQUESE PARCIALMENTE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Actavo voto


26 APR - 4 AM 3:55

900000

SECRETARIA-Sala Laboral
Tribunal Superior de Justicia

2/10-

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 15 2022 00206 01
R.I. : S-3752-23
DE : MARIA VICTORIA GONZALEZ FERNANDEZ
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 18 de abril de 2001, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que

los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el 10 de octubre de 2022, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la parte actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de descapitalización del sistema pensional, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de marzo de 2023, como consta dentro de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que,

la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de marzo de 2023, como consta dentro de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 18 de mayo de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-HORIZONTE S.A. hoy, AFP-PORVENIR S.A., el 18 de abril de 2001, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de solicitar, se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que la actora, conocía de las características de cada régimen; y

que, con la orden impartida de traslado y la reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero; además, que el fondo demandado, deberá devolver la totalidad de los gastos, y primas previsionales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de julio de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 18 de abril de 2001, ante la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la

misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión,

en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 18 de abril de 2001, ante la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 18 de abril de 2001, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales; ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 22 de octubre de 2022, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental obrante dentro de las diligencias virtuales, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, haya demostrado haber informado oportunamente, a la actora, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de

Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 18 de abril de 2001, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gastos de administración, como cualquier otro descuento que se le haya efectuado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por cualquier concepto, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se avala ningún descuento, al fondo

privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno sobre la decisión de la Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 18 de mayo de 2023, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Caja voto parcial

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Secretaría - Sala Laboral

24 APR -4 AM 3:52

000006

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 15 2022 00216 01
R.I. : S-3742-23
DE : LUIS ALBERTO BAUTISTA PATARROYO
CONTRA: COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, en grado de jurisdicción de consulta, en favor del demandante, la sentencia de fecha **17 de mayo de 2023**, proferida por el **Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 30 de marzo de 1957; que es beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual, su derecho pensional se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, cumpliendo con los requisitos exigidos en su art.12, esto es, 1000 semanas cotizadas, en

cualquier tiempo y 60 años de edad, a la que arribó el 30 de marzo de 2017, habiendo acumulado el requisito de las 750 semanas, al 25 de julio de 2005, es decir, antes de que entrara en vigencia el Acto Legislativo No 01 de 2005, que cotizó durante toda su vida laboral, un total de más 1.197 semanas; que el 13 de febrero de 2021, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento y pago de su pensión, por cumplir con los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, habiéndosele negado la pensión, mediante Resolución No SUB 47579 del 22 de febrero de 2021, confirmada mediante la Resolución SUB-98033 del 26 de abril de 2021; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, al demandante, no le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, comoquiera que, en vigencia de dicha norma, no cumplió con los requisitos exigidos por la misma, habiendo expirado el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, el 31 de diciembre de 2014, sin que el actor, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 9º de la Ley 797 de 2003, norma vigente para la fecha en que el actor, cumplió la edad de 60 años, 30 de marzo de 2017; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, entre otras; dándosele por contestada, mediante providencia del 23 de marzo de 2023, como consta de las diligencias virtuales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, resolvió **ABSOLVER** a la demandada **COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al considerar que el actor, no cumplió con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, en vigencia del régimen de transición que la amparaba, ya que, si bien, el

mismo se le extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, por tener 750 semanas cotizadas, al momento de entrar en vigencia el acto legislativo No 01 de 2005, también lo es, que la edad de 60 años, la cumplió el 30 de marzo de 2017, fecha para la cual ya había expirado el régimen de transición, quedando regido su derecho pensional, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, requisitos que tampoco cumple, dado que, tan solo cotizó durante toda su vida laboral, 1197 semanas, sin proferir condena en costas.

RECURSO INTERPUESTO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a los intereses del demandante, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de julio de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte demandada, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la sentencia del Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, al absolver a la demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

El párrafo transitorio No 4 del art.1º, del Acto Legislativo No 01, extendió los beneficios del Régimen de Transición, consagrado en la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores, que estando amparados por dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005, caso en el cual, se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el ACUERDO 049 de 1990, en cuyo art.12, consagra los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la pensión de vejez que reclama el demandante.

El inciso 3º del artículo 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005, señala que, para adquirir el derecho a la pensión, será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la Ley...

A su vez, el art. 13 del citado Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo.

A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, incrementándose la edad, a 62 años, si es hombre, o 57 años si es mujer, a partir del 1º de enero de 2014.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la **Corte Constitucional,** por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no demostró de forma clara y fehaciente que su derecho pensional se rigiera bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, ya que, si bien, el actor, se encontraba amparado por el régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, no obstante, dicho régimen lo amparó hasta el 31 de diciembre de 2014, habiendo cumplido la edad mínima de 60 años, el 30 de marzo de 2017, fecha para la cual ya había expirado los efectos del régimen de transición que lo amparaba, perdiendo vigencia a su vez, el acuerdo 049 de 1990, por disposición de lo establecido en el acto legislativo No 01 de 2005; luego, la norma reguladora de su derecho pensional, corresponde a la Ley 797 de 2003, sin que para la fecha en que se impetrara la presente acción, 21 de mayo de 2022, según acta de reparto, obrante del expediente digital, el actor, cumpliera con la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 9º de la Ley 797 de 2003, ya que, si bien cumplía con la edad de 62 años, a la que arribó el 30 de marzo de 2019, sin embargo, no cumplía con el mínimo de semanas exigidas por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, esto es, 1.300 semanas cotizadas, en cualquier tiempo, habiendo cotizado, tan solo, 1.197 semanas, durante toda su vida laboral, por lo que no le asiste al demandante, el derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez deprecada, tal como lo advirtió el Juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

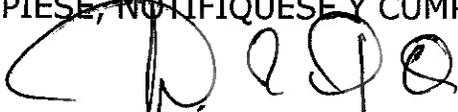
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

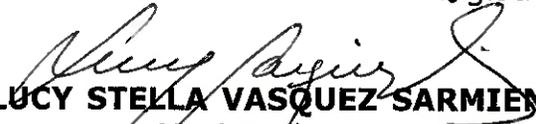
R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costa en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

00000

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Secretaria-Sala Laboral

24 APR -4 AM 3:45

000006

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 19 2018 00582 01
R.I. : S-3747-23
DE : ERIKA ALONSO MORALES.
CONTRA : EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **21 de marzo del año 2024**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, **en grado jurisdiccional de consulta**, en favor de la demandante **ERIKA ALONSO MORALES**, la sentencia de fecha **27 de febrero de 2023**, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la demandada, mediante un contrato de trabajo a término fijo, inferior a un año, desde el 02 de agosto de 2017 hasta el 17 de marzo de 2018, fecha

en la que, dio terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral, por causas imputables al empleador; desempeñándose en el cargo de técnico auxiliar de enfermería, devengando como remuneración promedio mensual, la suma de \$883.134=; que ejecutó la labor en turnos de 24 horas, que en ocasiones se extendían en turnos de 72 horas; que, la sociedad demandada, la engañó para que consignara la suma de \$4.000.000, para la adaptación de una camioneta ambulancia, en la que, iba trabajar, y, de cuya utilidad, le daría una participación, lo que nunca ocurrió; que, la demandada, la obligó a pagar la suma de \$300.000, por la reparación de una camioneta ambulancia, que se estrelló contra un bus del servicio público, pese a que, no tuvo ninguna responsabilidad en dicho accidente, pues, no iba conduciendo, por lo que, la demandada, le adeuda la suma de \$4.300.000, por dichos conceptos, así como salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones causadas, con ocasión y al término de dicho contrato; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando que, entre las partes, existió un contrato de trabajo, a término fijo inferior a un año, durante el periodo comprendido entre el 02 de agosto de 2017 hasta el 13 de marzo de 2018, el cual terminó por justa causa imputable a la trabajadora; que, el salario promedio devengado por la trabajadora, durante la relación laboral, fue de \$799.038.43; que, el día 12 de enero de 2018, la demandante, sufrió un accidente de tránsito con un bus del SITP, del cual aceptó su responsabilidad, debiendo hacerse cargo de los daños causados a los vehículos, por ser la encargada de llevar el mando de la unidad – ambulancia, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 14 y S.S, del contrato de trabajo, como del numeral 27 del manual de funciones de auxiliar de enfermería, debiendo pagar la suma de \$9.600.000, por dicho siniestro, valor que la trabajadora, autorizó expresamente descontar mensualmente, de su salario, la suma de \$200.000, y, en caso de terminación del contrato de trabajo, acepto descontar dicha suma, de la liquidación de prestaciones sociales; que, los

\$4.000.000 que está solicitando la actora, en la demanda, corresponden a un negocio jurídico entre las partes, efectuado con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, esto es el 27 de abril de 2018, de modo que, dicha suma no tiene nada que ver, con el contrato de trabajo base de la presente acción; que la trabajadora, nunca entregó la dotación entregada por la empresa, por lo que se adelantaran las acciones civiles y penales pertinentes; que, el salario del mes de febrero de 2018, fue entregado a la trabajadora, a satisfacción, en efectivo, el 06 de marzo de 2018, y, los 12 días del mes de marzo, fueron retenidos y descontados de lo adeudado por la trabajadora, conforme a la autorización clara y expresa suscrita por ella misma, el 16 de enero de 2018, no adeudándosele acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó existencia de autorización expresa del trabajador, para compensar deudas con el empleador - compensación, cobro de lo no debido, entre otras, (Folios 37 a 78); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia 17 de julio de 2019, tal como consta a folio 101 del expediente virtual.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha **27 de febrero de 2023**, resolvió **ABSOLVER** a la demandada **EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA.**, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, declarando probada la excepción de compensación; al considerar que, entre las partes existió un contrato de trabajo, a término indefinido, desde el 02 de agosto de 2017 hasta el 13 de marzo de 2018; que la demandada, acreditó la justeza del despido, sin que adeude suma alguna, derivada de la relación laboral que vinculó a las partes, ya que, si bien, la demandada, no acreditó el pago de las acreencias laborales adeudadas, con ocasión y al término de la relación laboral, lo cierto es que, ello obedeció a que, la demandada, estaba autorizada expresamente por la demandante, para descontar, del valor de las prestaciones sociales, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo, los dineros que la trabajadora, le adeudaba en la suma de \$9.000.000, tal como se colige, del acta de compromiso de pago, suscrito por la demandante, el 16 de enero de 2018, obrante a folios 71 y 72 del expediente, estando facultado entonces el empleador, para

compensar con el valor de los salarios insolutos y las prestaciones sociales que debía cancelar a la demandante, en la suma de \$2.599.100, a la finalización de la relación laboral; condenando en costas a la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, como quiera que, ninguna de las partes, la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, dándose los presupuestos establecidos para tal efecto, en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de noviembre de 2023, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, guardaron silencio, al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer,

Si la sentencia de la Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El numeral 1º del artículo 59 del C.S.T., según el cual, se prohíbe a los empleadores, deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:

a). Respecto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.

El artículo 149 del C.S.T., señala que, el empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o

productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo código, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

El artículo 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre las cuales apoya la decisión el A-quo, al declarar probada la excepción de compensación, aparejando como consecuencia, la absolución de la demandada EMERGENCIAS MÉDICAS EUROLIFE LTDA, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, si bien quedó demostrado que entre las partes existió un contrato de trabajo, dentro de los extremos temporales que halló probado el A-quo, lo cierto es que, la sociedad demandada, no adeuda acreencia laboral alguna, a la actora, derivada de dicho contrato laboral, por cuanto, quedó plenamente demostrado, que el contrato, finiquitó por decisión unilateral de la demandada y con justa causa, al quedar probado que, la demandante, incurrió en violación grave en el cumplimiento de sus obligaciones y prohibiciones especiales, establecidas en los artículo 58 y 60 del C.S.T., configurándose la causal 6 del literal a) del artículo 62 del C.S.T., ante el abandono del cargo, por más de tres días, sin causa justificada, tal como se infiere del acta, obrante a folio 78 del expediente, incumpliendo de esta forma, las funciones propias de su cargo, configurándose la justa causa alegada por la demandada, para dar por terminado el contrato, tal como lo advirtió la Juez de Instancia; y, de otra parte, si bien, al momento del finiquitó del contrato, la demandada, adeudaba a la demandante, salarios y prestaciones sociales en cuantía de \$2.599.100, no obstante, dicha suma, fue compensada, con el valor que adeudaba la demandante, a la demandada, en cuantía de \$9.000.000, mediando para el efecto, autorización expresa de la demandante, según documental vista a folios

71 y 72 del expediente, dándose los presupuestos facticos, para declarar la excepción de compensación, como en efecto, lo determinó el A-quo, al ajustarse la conducta del empleador, a los parámetros establecidos en los artículos 59 y 149 del C.S.T.; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE**, en todo, la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el grado de jurisdicción de consulta, en favor de la demandante ERIKA ALONSO MORALES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha **27 de febrero de 2023**, proferida por la **Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 20 2018 00469 01
R.I. : S-3748-2023
DE : XIMENA LILIANA ARIAS SERRATO
CONTRA : FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy 21 de marzo del año 2024, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto parcialmente, por la demandada, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por la Juez 44 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA23-15 de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que, desde el 26 de julio de 2004, celebró con la demandada, sendos contratos de trabajo a término indefinido, encontrándose vigente, al momento de la presentación de la demanda, el celebrado el 21 de julio de 2014; que, en virtud de dichos contratos de trabajo, la demandada, adeuda el valor de las acreencias laborales, objeto de la presente acción judicial; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídico procesal, la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, si bien, existieron sendos contratos de trabajo con la demandante, desde el año 2004, dichos contratos de trabajo se rigieron, bajo los parámetros del artículo 101 del C.S.T., habiéndosele cancelado todas las prestaciones sociales y salarios, derivados de la prestación material del servicio, sin que se le adeude acreencia laboral alguna; igualmente manifiesta que, mediante la Resolución Nº 1702 del 10 de febrero de 2015, el Ministerio de Educación, dispuso vigilancia especial a la demandada, razón por la cual, es imposible para la demandada, realizar los pagos de acreencias laborales; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de marzo de 2023, como se colige de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 17 de mayo de 2023, declaró que a partir del 16 de febrero de 2004, existieron sendos contratos de trabajo, entre la demandante y la demandada, 22 contratos

de trabajo, regidos por las disposiciones de los artículos 101 y 102 del C.S.T., en virtud de lo cual, profirió las condenas relacionadas en los numerales 3º, 4º y 5º de la parte resolutive de la sentencia que se revisa, condenando en costas a la demandada, declarando parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2013, absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que, se revoque parcialmente la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de la condena impuesta, por concepto de salarios y prestaciones sociales, derivadas del último contrato que existió entre las partes, dentro del periodo comprendido del 21 de julio al 5 de diciembre de 2014, dado que, la demandante, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de esa anualidad, no prestó materialmente sus servicios, en calidad de docente, dado que, las instalaciones de la universidad, fueron tomadas por algunos estudiantes y docentes, impidiendo desarrollar las labores de la demandante, razón por la que, no hay lugar al pago de salarios, ni de prestaciones sociales, en los términos en que lo dispuso el a-quo, durante dicho periodo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de septiembre de 2023, como consta de las diligencias virtuales del Tribunal, la demandada, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la parte actora, para el efecto.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de

inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, dentro del periodo comprendido del 21 de julio de 2014 al 5 de diciembre de 2014, recae en cabeza de la accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR parcialmente, la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo.

De otra parte, el artículo 101 del C.S.T., estipula que el contrato de trabajo con los profesores de establecimientos particulares de enseñanza se entiende celebrado por el año escolar, salvo estipulación.

A renglón seguido, el art. 102 del citado Código, señala que para el efecto de los derechos de vacaciones y cesantías, se entiende que el trabajo del año escolar, equivale a trabajo en un año de calendario; igualmente, señala la norma, que las vacaciones reglamentarias del respectivo establecimiento, dentro del año escolar, serán remuneradas y excluyen las vacaciones legales, en cuanto aquellas excedan de 15 días.

El Art. 140 del mismo Código, establece que durante la vigencia del contrato el trabajador, tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestado el servicio por disposición o culpa del empleador.

El Art. 17 de la Ley 100 de 1993, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores, durante la vigencia de la relación laboral.

El Art. 22 de la Ley 100 de 1993, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS señalan que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho

o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que, entre las partes, existieron, desde el 16 de febrero de 2004, 22 contratos de trabajo, regidos por las disposiciones de los artículos 101 y 102 del C.S.T., habiéndose extendido el último contrato de trabajo, del 21 de julio al 5 de diciembre de 2014, todo lo anterior, además, se colige de la prueba documental obrante dentro del expediente digital.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por no ser de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandada; toda vez, que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditó de forma clara y fehaciente la existencia del último contrato de trabajo, que suscribieron las partes, cuya vigencia se extendió del 21 de julio al 5 de diciembre de 2014; y, si bien, el servicio personal de la demandante, no se ejecutó en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, esto ocurrió por causas ajenas a su voluntad, al haber sido intervenida la universidad demandada, por el Ministerio de Educación, conducta que no se erige como causal legal de

justificación, que releve a la demandada, de la obligación de pagar oportunamente los salarios y prestaciones sociales de la actora, conforme a lo preceptuado en el artículo 140 del C.S.T., máxime cuando, la parte demandada, tampoco acreditó que se haya suspendido el contrato de trabajo, de acuerdo con alguna de las causales establecidas taxativamente en el artículo 51 del C.S.T., así como tampoco, acreditó la demandada, dentro del proceso, el pago de las acreencias laborales objeto de condena, tal como lo advirtió la Juez de instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** en todo la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por la Juez 44 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL SUPLENTE DE MAGISTRADO
Secretaría-Sala Laboral

26 APR -4 AM 3:47



000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 21 2022 00206 01
R.I. : S-3746-23
DE : LUIS EDUARDO CALDERON
CONTRA : UGPP.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor del demandante, la sentencia de fecha 7 de junio de 2023, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a percibir el reconocimiento y pago de la pensión convencional de la pensión colectiva de trabajo, suscrita entre ADPOSTAL y SINTRAPOSTAL, en el año 1996, por haber laborado al servicio de ADPOSTAL, desde el 11 de julio de 1983 al 15 de abril de 2005, esto es, por espacio de 21 años, 9 meses y 5 días, habiendo arribado a la edad de 50 años, el 1º de octubre

de 2010; que una vez el actor, cumplió la edad de 50 años, solicitó ante Caprecom, el reconocimiento y pago de la pensión convencional, la que le fue negada por esta entidad, por lo que acudió a la vía jurisdiccional y también le fue negada la misma, por no cumplir con la totalidad de los requisitos, antes del 31 de julio de 2010, conforme a lo dispuesto en el acto legislativo No 01 de 2005; que el 12 de junio de 2020, nuevamente solicitó ante la UGPP, el reconocimiento de la pensión convencional, objeto de la presente acción, solicitud que le fue negada, bajo el argumento que el acto legislativo No 01 de 2005, mantuvo los acuerdo convencionales vigentes únicamente hasta el 31 de julio de 2010, habiendo cumplido la edad de 50 años, con posterioridad a esta fecha; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada UGPP, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo del demandante con ADPOSTAL, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, la norma convencional alegada perdió vigencia, a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005, el cual desmontó las pensiones convencionales, sin que el demandante, haya cumplido con la totalidad de los requisitos en vigencia de la norma convencional, fuente de sus pretensiones, aunado a que el presente caso ya fue decidido en proceso ordinario anterior, absolviéndola de las pretensiones de la demanda; proponiendo como excepciones de fondo las de, prescripción, cosa juzgada, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 9 de mayo de 2023, como se desprende de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 7 de junio de 2023, resolvió, absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al declarar probada, la excepción de cosa

juzgada, propuesta por la demandada UGPP; lo anterior, al considerar que, las pretensiones de la demanda, ya habían sido objeto de conocimiento y decisión en proceso ordinario anterior, al existir identidad de partes, de causa y de objeto, respecto de cada una de las demandas que, el actor, impetró ante el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Ibagué, como a través de la presente acción judicial, condenando en costas a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos del artículo 69 del CPTSS., para tal efecto.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de julio de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales del cuaderno del Tribunal, la parte demandada UGPP, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la parte actora, para el efecto.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si la sentencia de la Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, al declarar probada la excepción de cosa juzgada, absolviendo al extremo demandando, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 1º del DECRETO 2127 DE 1945, que define el contrato de trabajo en el sector público.

El Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual empleadores y trabajadores sindicalizados fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

El Acto Legislativo No 1 de 2005, en el parágrafo 2, de su artículo 1º, señala que, a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las Leyes del Sistema General de Pensiones, habiendo entrado en vigencia, el 25 de julio de 2005.

El parágrafo transitorio 3, del art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, estableció que las reglas de carácter pensional, que rigen a la fecha de vigencia del Acto Legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas del trabajo, laudos o acuerdos válidamente señalados, en todo caso, perderán vigencia, el 31 de julio de 2010.

El inciso 3º del artículo 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005, según el cual, para adquirir el derecho a la pensión, será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia...

Convención Colectiva de Trabajo vigente, suscrita entre ADPOSTAL y SINTRAPOSTAL.

El Art. 302 del C.G.P., señala que, las providencias proferidas en audiencia, adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recurso alguno.

A renglón seguido señala la norma que, las providencias proferidas por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas y en firme, tres días después de ser notificadas, cuando carecen de recursos, o han vencido los términos para su interposición.

El Art. 303 del mismo Código, establece que, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso, tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

De otra parte, **el artículo 304 del C.G.P.,** señala las sentencias que no constituyen cosa juzgada.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juzgador, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al declarar probada, la excepción de cosa juzgada, propuesta por la demandada, absolviéndola

de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., demostró de forma clara y fehaciente los presupuestos facticos constitutivos de la excepción propuesta, a las luces de lo establecido en el art. 303 del CGP.; pues, basta con hacer un cotejo entre las partes, hechos y pretensiones de la demanda de la presente acción judicial, con las partes, hechos y pretensiones de la demanda, que el actor, incoó ante el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Ibagué, para establecer, con suficiente claridad, que las pretensiones, objeto de la presente acción, ya fueron consideradas y decididas en proceso ordinario anterior, el cual cursó ante Juzgado 5º Laboral del Circuito de Ibagué, bajo radicado No 0520110053100, como se colige, a su vez, de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2012, proferida dentro del referido proceso, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, por encontrarse en firme la sentencia de segunda instancia, proferida el 29 de mayo de 2013, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, sentencias que fueron adversas a las pretensiones del actor, dándose los elementos esenciales configurativos de la cosa juzgada, a las luces de lo establecido en el artículo 303 del C.G.P.; pues, ambos procesos, versan sobre el mismo objeto, se fundan en la misma causa y tienen identidad jurídica de partes; y, en los dos procesos, el demandante, pretende que se declare y reconozca la pensión convencional, como trabajador que fuera de la Extinta empresa ADPOSTAL; pretensiones que ya fueron consideradas y decididas, en proceso ordinario anterior, estando debidamente ejecutoriada su decisión, decisión que, en el presente caso, es definitiva e inmutable, encontrando su razón de ser, en la necesidad de poner término a los litigios clausurados por sentencia judicial, debidamente ejecutoriada; evitando, de esta forma, su sucesivo replanteamiento, otorgándole eficacia a la función jurisdiccional del Estado; resultando improcedente, debatir nuevamente este derecho, a través de la presente acción, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión de la Juez de primera instancia, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ**, en todo la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la parte actora.

COSTAS

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 7 de junio de 2023, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
Secretaría-Sala Laboral

000006

24 APR -4 AM 3:46

PROCURADOR *Just*

2/200

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: Ordinario 22 2016 00422 02
R.I: S-3744-23
De: ARISTOBULO VELASCO LOPEZ
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL; y, el FONCEP.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reconozca y pague las mesadas adicionales de junio y diciembre, de la

pensión vitalicia de jubilación convencional, que le fue reconocida por la Secretaría de Obras Publicas del Distrito de Bogotá, a partir de la fecha de su reconocimiento, ya que, tales prestaciones fueron suspendidas, por lo que se entiende no han sido reconocidas ni pagadas; que el actor, causó la pensión antes de la entrada en vigencia del acto legislativo No 01 de 2005; que presentó reclamación el 24 de febrero de 2016, la cual fue negada mediante la Resolución 167 del 29 de marzo de 2016; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandas, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el entendido que, el actor, no tiene derecho a las mesadas adicionales de junio y diciembre, comoquiera que, las mismas, no fueron consagradas expresamente en la Convención Colectiva de Trabajo, pues, deberá la propia convención estipular dicho derecho; por cuanto las mesadas adicionales, solo operan respecto de las pensiones legales; proponiendo como excepciones de fondo las de, PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre Otras, (fls.33 a 37 del expediente físico); dándosele por contestada, mediante providencia del 18 de diciembre de 2017, (fol.59).

El FONCEP, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, si bien, el actor, obtuvo una pensión de carácter convencional, reconocida por su empleador UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, en cumplimiento de un fallo judicial, tanto el proceso judicial, como la convención colectiva de trabajo, no se consagra las mesadas pensionales reclamadas a favor del actor; proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, prescripción, entre Otras, (fls.69 a 72 del expediente físico); dándosele por contestada, mediante providencia del 9 de agosto de 2019, (fol.74 del expediente físico).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2023, resolvió absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la convención colectiva de trabajo vigente, fuente jurídica de las pretensiones del actor, no contemplan expresamente el reconocimiento de las mesadas pensionales que hecha de menos el actor, junio y diciembre, aunado a que, tampoco acreditó el demandante, que se le venían pagando dichas mesadas desde la fecha del reconocimiento de la pensión, y, que las mismas hayan sido suspendidas por el extremo demandado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, dentro del proceso, quedó demostrado que, al actor, si se le venían reconociendo dichas mesadas pensionales, adicionales de junio y diciembre.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de octubre de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL; y, el FONCEP, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron alegatos de conclusión; guardando silencio la parte demandante, para el efecto.

De conformidad en el art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitara el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

Si en virtud de la pensión vitalicia de jubilación convencional, que le fue reconocida al actor, mediante la Resolución No 272 del 10 de marzo de 1998, por el Fondo de Pensiones Públicas de Santa fe de Bogotá, a través de FAVIDI, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague las mesadas adicionales de junio y diciembre, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

El Artículo 50 de la Ley 100 de 1993, según el cual, los pensionados por vejez o jubilación, invalidez, sustitución o sobrevivencia, continuaran recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

El Art. 142 de la citada Ley 100 de 1993, que estableció, a favor de todos los pensionados, la mesada adicional o mesada 14, a partir del mes de junio de 1994.

En su parágrafo único, esta norma señaló que la mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión.

El Acto Legislativo No 1 de 2005, en el inciso 8º del artículo 1º, señaló, que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año.

A reglón seguido señala la norma que: se entiende que la pensión se causa, cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

El parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005, exceptúa de la anterior disposición, a aquellas personas **que perciban** una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando la prestación pensional se cause antes del 31 de julio de 2011. (Destacado).

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión entre las partes, que el Fondo de Pensiones Públicas de Santa fé de Bogotá, a través de FAVIDI, reconoció al actor, como trabajador que fuera de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C., pensión vitalicia de jubilación convencional, a partir del 28 de agosto de 1995, en cuantía de \$460.363=, según Resolución No 272 del 10 de marzo de 1998; y, que la misma, fue reliquidada por la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C., a la suma de \$730.162=, a partir del mes de marzo de 2016, según Resolución No 167 del 29 de marzo de 2016; todo lo anterior se colige a su vez, de la prueba documental obrante dentro del proceso, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes; razón por la cual, ofrece pleno valor a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, si bien, la Convención Colectiva de Trabajo, fuente del derecho pensional, que viene disfrutando el demandante, no contempla de forma expresa, el número de mesadas pensionales a percibir durante el año, incluyendo dentro de las mismas, las mesadas adicionales de junio y diciembre, objeto de la presente acción judicial; no obstante, por tratarse de una pensión vitalicia de jubilación convencional,

por disposición legal, al demandante, le asiste el derecho a percibir las mesadas pensionales adicionales correspondientes a los meses de junio y diciembre, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993; pues, aun cuando la convención colectiva de trabajo, no lo estipula expresamente, ninguna pensión convencional, de carácter vitalicio, puede ser inferior a la pensión legal que le correspondería al actor, a las luces de lo establecido en la Ley 33 de 1985, como en la Ley 100 de 1993; recayendo en cabeza del extremo demandado, la obligación de reconocer y pagar las mesadas pensionales adicionales que hecha de menos el actor, de junio y diciembre, comoquiera que, el derecho a la pensión convencional, se causó el 28 de agosto de 1995, es decir, en plena vigencia de la Ley 100 de 1993, como con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, tal como se colige de la Resolución 272 del 10 de marzo de 1998, obrante a folios 2 a 7 del expediente físico; razón por la cual, al demandante, sí le asiste el derecho a percibir las mesadas adicionales, junto con los reajustes a que haya lugar; y, si bien, el derecho pensional reviste la naturaleza de un derecho imprescriptible, sin embargo, los derechos económicos que de él se derivan, quedan afectados por el fenómeno de la prescripción, razón por la cual, se declararan prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de febrero de 2013, si se tiene en cuenta que, el actor, interrumpió el termino prescriptivo con la reclamación que presentara el 24 de febrero de 2016, la que fue resuelta de forma negativa, mediante la Resolución 167 del 29 de marzo de 2016, habiendo incoado la presente acción judicial el 1º de agosto de 2016, según acta de reparto vista a folio 28 del expediente físico, es decir, dentro de los 3 años a que alude el art. 151 del CPTSS.; así las cosas se condenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C., a través del FONCEP, a reconocer y pagar al actor, las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre, causadas y no pagadas a partir del año 2016, junto con los intereses moratorios a que alude el art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir de la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; pues, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en Sentencia C - 601 del 24 de mayo de 2000, sentencia de obligatorio acatamiento para los Jueces,

dichos intereses aplican a cualquier tipo de pensión, independientemente de la norma que la regule, ya que, basta con que el respectivo Fondo o entidad encargada de pagar la prestación, incurra en mora en el pago de la mesada correspondiente, para que surja por antonomasia la aplicación de la sanción señalada en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, como en el caso que nos ocupa; resultando improcedente la indexación que se reclama, sobre las mesadas pensionales adeudadas, por ser un mecanismo excluyente con los intereses moratorios objeto de condena, ya que, ambos mecanismos, persiguen la misma finalidad resarcitoria, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo radicado 41392, del 6 de diciembre de 2011, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, por lo que, se absolverá al extremo demandado del pago de la indexación solicitada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE la sentencia impugnada, de fecha 30 de mayo de 2023, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, declarase que al actor ARISTOBULO VELASCO LOPEZ, en virtud de la pensión vitalicia de jubilación convencional que le fue reconocida, como trabajador que fuera de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C., le asiste el

derecho a percibir las mesadas pensionales adicionales de los meses de junio y diciembre, junto con los reajustes a que haya lugar, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARASE probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales, causadas y no pagadas con anterioridad al 24 de febrero de 2016, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Como consecuencia del numeral inmediatamente anterior, condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C., a reconocer y pagar, a través del FONCEP, al demandante ARISTOBULO VELASCO LOPEZ, las mesadas pensionales adicionales de los meses de junio y diciembre, causadas a partir del año 2016, junto con los intereses de mora de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENSE en costas de primera instancia a la parte demandada.

SEXTO.- ABSOLVER, al extremo demandado de las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉTIMO.- Sin **Costas** en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

AFONSO SUPERIOR DE TRABALHOS
Secretaria-Sala Laboral

000006

24 APR -14 AM 3:45

RECIBIDO *[Signature]*

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 22 2019 00457 01
R.I. : S-3749-23
DE : ADELINA MORENO LOPEZ
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A. y Otros.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **31 de mayo de 2023**, proferida por el **Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá**, en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA20-109 de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliada al ISS, hoy, COLPENSIONES, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 25 de octubre de 2000, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media

con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, tanto al momento de su vinculación al RAIS, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a percibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; faltando al deber legal de información y asesoría oportuna el fondo accionado; que en junio de 2009, la AFP-COLFONDOS S.A., realizó la devolución de saldos, en cuantía de \$104'638.494,31=, por no cumplir con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez; que solicitó ante el fondo privado demandado, la nulidad de la afiliación al RAIS; y, la reactivación ante COLPENSIONES; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que la demandante, se trasladó al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que probara causal de nulidad alguna, sobre su afiliación al RAIS, por tanto, dicho traslado goza de plena validez; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, descapitalización del sistema pensional, entre otras, (fls.96 a 109 del expediente físico); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de agosto de 2020, (fol.121).

La AFP - COLFONDOS S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, su afiliación fue de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió la demandante, sin que exista engaño alguno; aunado a que, ésta entidad pagó a la demandante, el 10 de junio de 2009, la suma de \$104'430.851=, por concepto de devolución de saldos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de agosto de 2020, (fol.121).

Mediante providencia del 31 de mayo de 2023, (fol.121 del expediente físico), fue vinculada al proceso, LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, ya que, no está en cabeza de éste Ministerio, cumplir funciones administrativas del Sistema General de Pensiones, creado por la Ley 100 de 1993; y, de llegase a considerar viable las pretensiones de la actora, declarando la nulidad de la afiliación, la demandante, debe reintegrar a la AFP-COLFONDOS S.A., las sumas que recibió por concepto de devolución de saldos, y, a su vez, el fondo privado, deberá reintegrar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el valor reconocido por concepto de Bono Pensional Tipo "A"; proponiendo como excepciones de fondo, las de, prescripción, buena fe, entre otras, (fls.126 a 132 del expediente físico); habiéndosele dado por no contestada la demanda, mediante providencia del 13 de junio de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 31 de mayo de 2023, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, negando la nulidad del traslado, propuesta por la accionante, bajo el argumento que, con la documental allegada al proceso, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante y la prueba testimonial recepcionada, se acreditó que a la actora, no se le obligó a trasladarse al RAIS, ya que, la misma demandante, delegó en

terceras personas, la facultada para afiliarse al fondo privado, habiendo recibido, el fondo privado, los formularios diligenciados por la actora; pues, la intención de la actora, siempre fue la de pertenecer y permanecer al RAIS; aunado a que, no se configuró ningún vicio en el consentimiento, dado que, la demandante, no demostró que se le haya forzado o presionado, por parte del fondo privado demandado, para suscribir el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni tampoco, logró demostrar el engaño alegado en la demanda, condenando en COSTAS a la demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; toda vez que, que con la prueba aportada, no se logró demostrar que el fondo privado demandado, haya cumplido con la obligación legal de proporcionar información suficiente, completa, clara, precisa y veraz, tanto al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, configurándose la nulidad alegada, ante la falta del consentimiento informado.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la parte actora, como las demandadas COLPENSIONES y la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dentro del término establecido en La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio, para el efecto, los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los

puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la afiliación que efectuó la demandante, el 25 de octubre de 2000, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía

de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

El Artículo 66 de la citada Ley 100 de 1993, señala que, quienes a las edades previstas en el artículo anterior, 62 años de edad hombre y 57 años mujer, no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y, no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

El artículo 68 de la misma Ley 100 de 1993, establece que, las pensiones de vejez, se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y, con el aporte de la Nación, en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que el 11 de junio de 2009, la demandada AFP-COLFONDOS S.A., devolvió a la actora, por concepto de saldos de su cuenta de ahorro individual, la suma de \$104'638.494,31=, como a su vez se infiere de la documental obrante a folios 10 a 15 del expediente físico.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por la parte demandante y la prueba testimonial

recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; ya que, si bien, la Sala, no comparte los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, por cuanto, contrario a lo estimado por el a-quo, el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con los preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 25 de octubre de 2000, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; sumado a que, el hecho de haber diligenciado directamente el empleador o un tercero el formulario de vinculación de la demandante, para su afiliación al RAIS, deja entrever que en el acto de vinculación, jamás participó directamente la demandante, frente a los asesores del fondo privado demandado, lo que no los exonera del cumplimiento de la obligación legal de suministrar información a la demandante, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, tanto al momento de su vinculación como dentro del curso de la misma; no obstante, habrá de confirmarse la sentencia, en cuanto absolvió al extremo demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; pues, siguiendo los lineamientos de la nueva doctrina, trazados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL373-2021, Radicación No 84475 del 10 de febrero de 2021,

Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, advierte la Sala, que en cabeza de la demandante, se materializaron los presupuestos facticos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, en virtud de lo cual, el fondo privado demandado, AFP-COLFONDOS S.A., el 11 de junio de 2009, devolvió a la demandante, por concepto de saldos, la suma de \$104'638.494,31=, tal como se infiere de la documental obrante a folios 10 a 15 del expediente físico; por lo que considera la Sala, que la falta del consentimiento informado, de que fue objeto la demandante, dentro del curso de su afiliación al RAIS, no tiene la virtualidad de derruir el acto jurídico de devolución de saldos, que se materializó en cabeza de la demandante, conforme a lo establecido en el art. 66 de la Ley 100 de 1993, por cumplir con los requisitos estrictamente legales para el efecto, quedando superada la falta de información que echa de menos la actora, con la celebración del nuevo acto jurídico de devolución de saldos, en el cual participaron otras entidades, constitutivas del régimen de ahorro individual con solidaridad, para materializar dicho acto, sin que el mismo haya sido impugnado por la actora; resultando un imposible jurídico, el regreso de la demandante, al régimen de prima media con prestación definida, por encontrarse inmersa la actora, en una situación jurídica nueva y consolidada, un hecho consumado, que no se puede revertir a consecuencia de la ineficacia de la afiliación, como en el caso que nos ocupa, porque podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y atentar contra la sostenibilidad financiera del sistema público de pensiones; luego, al no demandarse concretamente perjuicio alguno en contra de las accionadas, derivados de la ineficacia alegada por la actora, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de confirmar la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, la sentencia apelada, de fecha 31 de mayo de 2023, proferida por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá; pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

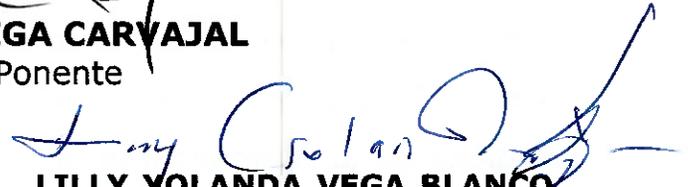
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

24 APR -4 AM 3:48

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 23 2022 00166 01
R.I. : S-3758-23
DE : ROBINSON HUMBERTO VALENCIA MONTAÑA.
CONTRA : COMERCIALIZADORA DAPAL S.A.S.

Estando dentro de la hora señalada en auto anterior, **4:30 p.m., hoy 21 de marzo del año 2024**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 01 de junio de 2023, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA DAPAL S.A.S., mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 08 de abril de 2019,

- 9 -

encontrándose vigente, al momento de presentar la demanda; que, se desempeña en el cargo de auxiliar de transporte y carga, devengando como remuneración, la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V., más un bono mensual por valor de \$300.000= y el auxilio legal de transporte; que, el 25 de febrero de 2021, se suspendió el contrato de trabajo suscrito entre las partes, por mutuo acuerdo, dada la imposibilidad de su ejecución, al haberse disminuido las ventas en un 50%; que, el 05 de noviembre de 2021, suscribió el otro si No. 1°, al contrato de trabajo, en el que, en su cláusula segunda, se pactó que la bonificación recibida, por la suma de \$300.000, no constituye factor salarial base de liquidación prestacional, por ser entregada por mera liberalidad del empleador; que, desde la suspensión del contrato de trabajo, el 26 de febrero de 2021, la demandada, dejó de pagar tanto salarios como la bonificación en mención; debiendo la demandada, pagar los salarios y bonificaciones dejados de percibir, así como reliquidar las acreencias laborales causados con ocasión del contrato de trabajo, teniendo en cuenta, para el efecto, la bonificación como constitutiva de factor salarial base de liquidación prestacional; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **COMERCIALIZADORA DAPAL S.A.S.**, guardó silencio, dándosele por no contestada la demanda, mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2023.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 01 de junio de 2023, resolvió declarar que, entre las partes, existió un contrato de trabajo, por obra o labor, dentro del periodo comprendido del 08 de abril de 2019 al 26 de mayo de 2022, en virtud del cual, condenó a la demandada **COMERCIALIZADORA DAPAL S.A.S.**, al reconocimiento y pago, a favor del demandante, de las acreencias laborales relacionadas en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia impugnada; lo anterior, al considerar que, el bono percibido por el trabajador, en la suma de \$300.000, era

constitutivo de factor salarial base de liquidación prestacional, pues, se acreditó que el mismo, retribuía de forma directa el servicio prestado por el actor, y, era cancelado de manera habitual, esto es, mensualmente, sin que exista prueba de su destinación, siendo procedente la reliquidación de las acreencias laborales causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; finalmente, absolvió a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, al considerar improcedente el pago de salarios y bonificaciones peticionadas en la demanda, en razón a que, el demandante, de manera libre y voluntaria aceptó la suspensión por mutuo acuerdo del contrato de trabajo, suscrito entre las partes; así como el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al considerar que, no se acreditó el actuar de mala fe del empleador, pues, en vigencia del contrato, pagó lo que creyó deber al actor, por concepto de cesantías, máxime cuando, entre las partes, se suscribió un acuerdo de desalarización, frente a la suma recibida por el trabajador, por concepto de bono; condenando en costas de primera instancia a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme, con la decisión del Juez de Primera instancia, la parte demandante, interpone parcialmente el recurso de apelación, en cuanto no se condenó a la demandada, al pago de la indemnización moratoria, por la consignación deficitaria de las cesantías, de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por cuanto, se acreditó el actuar de mala fe de la demandada.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de octubre de 2023, visto a folio 6 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, guardaron silencio, al respecto.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de

inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Sí resulta procedente, imponer condena en cabeza de la demandada, por concepto de la indemnización moratoria, de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en los términos solicitados por la parte actora; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR parcialmente la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El numeral 3º del Art. 99, de la Ley 50 de 1990, señala que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código

Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por la parte actora y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; en cuanto absolvió a la demandada, del pago de la indemnización moratoria, de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no darse la totalidad de los presupuestos de la citada norma, para despachar favorablemente dicha pretensión; si se tiene en cuenta que, como lo ha sostenido en forma reiterada la Jurisprudencia, este concepto comporta una sanción y como tal no puede aplicarse de forma automática e inexorable, sino que, para su imposición, debe tenerse en cuenta si la actuación de la convocada a juicio, estuvo revestida de mala o de buena fe, por lo que no puede pasar por alto la Sala, que la demandada, consignó oportunamente al demandante, años tras año, lo que consideró deber, por concepto de cesantías en vigencia del vínculo contractual, y, en las fechas indicadas para el efecto, actuando, bajo el pleno convencimiento de que, el rubro devengado por el actor, por concepto de bonificación, en la suma de \$300.000, no constituía factor salarial base de liquidación prestacional, en atención a la cláusula de exclusión salarial pactada en el otro si No. 1, del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, quedado enmarcada la conducta que asumió la demandada, dentro de los parámetros de la buena fe, siendo relevada, la sociedad demandada, del pago de dicha indemnización, tal como lo estimó el Juez de instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE**, en todo,

la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

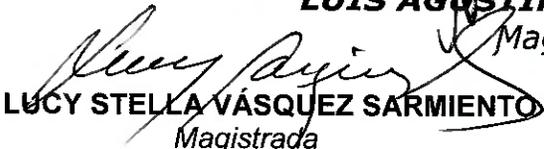
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha **01 de junio de 2023**, proferida por el **Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



26 APR -4 AM 3:53

000000

SECRETARÍA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 25 2021 00402 01
R.I. : S-3768-23
DE : IVAN ALBERTO OCHOA MARTINEZ
CONTRA : COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a revisar, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la sentencia de fecha **28 de junio de 2022**, proferida por el **Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez, con una tasa de reemplazo del 80%, del ingreso base de liquidación de los últimos 10 años, comoquiera que, cotizó a Colpensiones, 2.165 semanas de cotización, ya que, la demandada, mediante Resolución No 13289 del 29 de septiembre de 2020, ordenó la reliquidación de la pensión, con una tasa de reemplazo del 71.78%,

arrojando como primera mesada pensional la suma de \$10'989.229=, manteniéndose en suspenso el pago de la pensión, hasta tanto no se acredite el retiro efectivo del servicio; que la demandada, no tuvo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas para determinar la tasa de reemplazo en un 80% del ingreso base de liquidación, habiendo agotado, previamente la reclamación administrativa ante Colpensiones; hechos estos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, la pensión del actor, ya fue reconocida y reliquidada en legal forma, con fundamento en lo establecido en la Ley 797 de 2003, determinando como tasa de reemplazo el 71.73%, del ingreso base de liquidación, al haber cotizado el actor, 2.163 semanas, durante toda su vida laboral, arrojando como monto de la primera mesada pensional, la suma de \$11'043.038=, suma superior a la que venía percibiendo el demandante; proponiendo como excepciones de fondo, las de cobro de lo no debido, prescripción, entre otras, dándosele por contestada, mediante providencia del 2 de febrero de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 28 de junio de 2022, resolvió ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, Colpensiones, reliquidó en legal forma la pensión de vejez del actor, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, computando 863 semanas adicionales a las primeras 1.300 semanas, para determinar la tasa de reemplazo en un 71.73% del ingreso base de liquidación, determinando en la suma de \$15'395.285=, arrojando como primera mesada pensional, la suma de \$11'043.038=, ajustándose a derecho la resolución DPE-63 del 7 de enero de 2021, por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez del demandante; sin proferir condena en costas.

RECURSO INTERPUESTO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de octubre de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no presentaron alegatos de conclusión, guardando silencio, al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la sentencia del Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, al absolver a la demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo; incrementando la edad a 62 años para el hombre, a partir del 1º de enero de 2014.

A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

El artículo 10º de la Ley 797 de 2003, que establece la fórmula para determinar el monto mínimo y máximo de la tasa de reemplazo de la pensión de vejez.

Norma según la cual, a partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

A su vez, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que consagra los intereses moratorios objeto de la presente acción.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual fijó el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales; a renglón seguido, señala la norma que el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 de CPTSS y 164 del CGP, que imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones, impetradas en su contra; si se tiene en cuenta que, la parte demandada Colpensiones, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente, haber pagado en legal forma la

pensión de vejez al actor, como se infiere de la Resolución DPE-63 del 7 de enero de 2021, obrante dentro del expediente digital; toda vez que, el derecho pensional del actor, se rige por las disposiciones de la Ley 797 de 2003, ajustándose la tasa de reemplazo determinado por la accionada, en un 71.73% del IBL, a los parámetros establecidos en el artículo 10º de la mencionada Ley 797 de 2003, de acuerdo con los mínimos y máximos a que alude la mencionada norma, si se tiene en cuenta que, el actor, cotizó un total de 2.163 semanas, existiendo un adicional de 863 semanas a las 1.300 semanas, con un ingreso base de liquidación de \$15'395.285=, equivalente a 17 salarios mínimos aproximadamente; luego, no cabe duda que, el monto de la primera mesada pensional de la pensión de vejez del actor, para el año 2020, corresponde a la suma de \$11'043.038=, si se tiene en cuenta que, el ingreso base de liquidación, determinado con el promedio del ingreso base de cotización de los últimos 10 años, ascendió a la suma de \$15'395.285=, que al aplicarle la tasa de reemplazo, del 71.73%, nos arroja dicho valor, ajustándose a derecho la Resolución DPE-63 del 7 de enero de 2021, por medio de la cual la demandada, reliquidó la pensión de vejez del actor, conclusión a la que también arribó el a-quo; en ese orden ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá se confirmará la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el Grado Jurisdiccional de Consulta, confirmando en lo demás la sentencia consultada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia consultada, de fecha 28 de junio de 2022, proferida por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000006

26 APR -4 AM 3:56
SECRETARÍA 5814 LABORAL
CORTE SUPLENTE DE BOGOTÁ

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 26 2021 00258 01
R.I. : S-3761-23
DE : ANA MARIA MARTINEZ BAUTISTA
CONTRA : AFP-PROTECCIÓN y Otros.

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a la devolución y pago de aportes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100

de 1993, recayendo en cabeza de las demandadas, dicha obligación, como es, la de emitir el bono por parte del MINISTERIO DE HACIENDA, del periodo cotizado ante Colpensiones, del 2 de febrero de 1979 al 31 de agosto de 1999, dirigido a la AFP-PROTECCIÓN S.A., a la cual se encuentra actualmente afiliado; y, la obligación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., de devolver los aportes cotizados a dicha AFP., junto con el valor del bono pensional respectivo, sumas que deberán pagar debidamente indexadas, las cuales no son incompatibles con la pensión de invalidez que le fue reconocida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; que el 13 de agosto de 2019, solicitó ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., la devolución de los saldos, por la imposibilidad económica de seguir cotizando, junto con el valor del bono pensional, respecto de los aportes efectuados ante Colpensiones, solicitud que fue resuelta de forma negativa, el 23 de octubre de 2019; que el 26 de noviembre de 2018, solicitó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión del bono con destino a la AFP-PROTECCIÓN S.A., solicitud que también le fue negada, el 18 de diciembre de 2018; que el 22 de enero de 2020, solicitó ante Colpensiones, el traslado de sus aportes a la AFP-PROTECCIÓN S.A.; que la AFP-PROTECCIÓN S.A., ya realizó la devolución de saldos por valor de \$3'992.610=, sin incluir el valor del bono; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, comoquiera que, ya reconoció y pagó a la demandante la devolución de saldos que reposaban en su cuenta de ahorro individual, con sus respectivos rendimientos; y, que la negación por parte del Ministerio, de emitir el bono, le ha impedido el pago del mismo; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, pago, entre otras, dándosele por contestada la demanda, según providencia del 7 de julio de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, a la demandante, no le asiste el derecho a percibir prestación pensional alguna del RAIS, por encontrarse actualmente percibiendo una pensión de invalidez, por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que resulta incompatible con cualquier otra prestación; proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación de emitir bono alguno, como la de inexistencia de la obligación del traslado de aportes del tiempo cotizado ante Colpensiones, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, según providencia del 7 de julio de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

Colpensiones, igualmente se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que dicha entidad no participa a la emisión del bono a que aduce la demandante, ya que, la autoridad técnica en esa materia, es la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, recayendo en cabeza de la AFP-PROTECCIÓN S.A., la obligación de elevar ante el Ministerio de Hacienda, la solicitud de emisión del bono, con destino a ese fondo; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, entre otras, dándosele por contestada la demanda, según providencia del 7 de julio de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 17 de mayo de 2023, resolvió condenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a emitir el respectivo bono, en relación con las cotizaciones realizadas por la demandante, ante el ISS, hoy, Colpensiones, del periodo comprendido del 2 de febrero de 1979 al 16 de marzo de 1990, con destino a la AFP-PROTECCIÓN S.A.; a Colpensiones, a remitir el valor de las cotizaciones a la AFP-PROTECCIÓN S.A., realizadas por la demandante, dentro del periodo comprendido del 1º de septiembre de 1996 al 31 de agosto de 1999; y, a la AFP-PROTECCIÓN S.A., a reliquidar la devolución de saldos, teniendo en cuenta el bono pensional que emita el Ministerio de Hacienda,

como el valor de las cotizaciones que traslade Colpensiones, a dicho fondo, condenando en costas, a las demandadas; lo anterior, bajo el argumento que, en cabeza de las demandadas, recaía dichas obligaciones, con fundamento en lo establecido en la Ley 100 de 1993, sin que la devolución de saldos fuera incompatible con la pensión de invalidez que viene disfrutando la demandante, debiendo quedar incluido dentro de la devolución de saldos, el bono pensional, por ser una suma destinada a cofinanciar la pensión de vejez dentro del RAIS, por lo tanto, debe ser incluida para el cálculo de la devolución de saldos, si a ello hubiere lugar.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como Colpensiones, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicita se revoquen las condenas impuestas en su contra, dado que, el bono pensional que se reclama, resulta ser incompatible con la pensión de invalidez que viene disfrutando la demandante, ya que, lo que se pretende aquí, es una devolución de saldos, mas no, la cofinanciación de una pensión de vejez, luego, estamos frente a un caso diferente a la compatibilidad de prestaciones de que habla la Corte; no habiendo lugar, en este caso específico, a bono pensional., conforme a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 100 de 1993; aunado a que los bonos pensionales, se financian es con el presupuesto general de la Nación, mas no con los aportes parafiscales,

Por su parte, Colpensiones, solicita se absuelva de las condenas impuestas en su contra, respecto de la devolución de las cotizaciones realizadas por la actora, dentro del periodo comprendido del año 1996 a 1999, ya que, la emisión del bono respectivo es competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda, puesto que, el bono que le corresponde a la demandante, es tipo A, por cuanto las cotizaciones fueron realizadas por la actora, ante el ISS., de manera discontinua, siendo de exclusividad del Ministerio de Hacienda, de emitir el respectivo bono, aunado a que, a raíz

de traslado de régimen de la actora, ya Colpensiones, posee ningún tipo de cotización de la demandante.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los informes secretariales que anteceden, de fechas 27 de julio y 10 de octubre de 2023, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no presentaron alegaciones, guardando silencio al respecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como por Colpensiones, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de las demandadas La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de cada una de éstas entidades, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación, interpuesto, tanto por la demandada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como por la demandada Colpensiones, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

Si recae en cabeza del extremo accionado, las obligaciones a que alude la sentencia del Juez de primera instancia, en los términos y condiciones, en que lo consideró y decidió el a-quo; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia apelada y consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social, es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El literal h) del Artículo 60 de la misma Ley 100 de 1993, señala que, tendrán derecho al reconocimiento de bonos pensionales los afiliados al régimen de ahorro individual que hayan efectuado aportes, cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales ó a las Cajas, Fondos o Entidades del Sector Público, o prestado servicios como servidores públicos o haber trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores...

El Artículo 66 de la esta Ley señala que, quienes a las edades previstas en el artículo anterior, 62 años de edad hombre y 57 años mujer, no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y, no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital

acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

El Artículo 67 de la misma normatividad, señala que, los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente ley.

El artículo 68 de la misma Ley 100 de 1993, establece que, las pensiones de vejez, se financiaran con los recursos de las cuentas de ahorro pensional con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y, con el aporte de la Nación, en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.

El inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que excluyó del sistema integral de seguridad social, a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo, serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, y el interrogatorio de parte, absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del

cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a esta Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., demostró clara y fehacientemente, que en cabeza del fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., le asiste la obligación de devolver a favor de la demandante, el capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, por darse los presupuestos del art. 66 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que, la actora, no cotizó el número de semanas mínimas exigidas para obtener la pensión de vejez, ni el capital necesario para financiar una pensión igual o equivalente al monto del salario mínimo, mensual, legal vigente, arribando a la edad de 57 años, el 28 de agosto de 2018, dejando de cotizar ante la falta de ingresos económicos para tal efectos, estando conformado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la accionante, por el valor de los aportes efectuados en el régimen de prima media, con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, habiendo manifestado oportunamente la demandante, su deseo de no continuar cotizando al RAIS, por no contar con ingresos suficientes para el efecto, surgiendo por antonomasia, en cabeza de las demandadas, las obligaciones objeto de condena; nótese como, la accionante, acreditó haber cotizado al ISS, dentro del periodo comprendido del 2 de febrero de 1979 al 16 de marzo de 1990; y, del 1º de septiembre de 1996 al 31 de agosto de 1999, recayendo en cabeza del Ministerio demandado, la obligación de expedir el bono pensional, con destino a la AFP-PROTECCIÓN S.A., por el valor de los aportes efectuados dentro de dicho periodo, al darse los presupuestos del art. 67 de la Ley 100 de 1993; en cabeza de Colpensiones, remitir el valor de los aportes, con destino a la AFP-PROTECCIÓN S.A., del periodo cotizado por la actora, del 1º de septiembre de 1996, el 31 de agosto de 1999, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; y, por último, en cabeza de la accionada AFP-PROTECCIÓN S.A., una vez recepcione el bono pensional y los aportes, que están a cargo del Ministerio demandado, como de Colpensiones, respectivamente, la obligación de reliquidar la devolución de los saldos

que resulten a favor de la demandante; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada las demandadas, toda vez que, la devolución de saldos, conforme a lo preceptuado en el art. 66 de la Ley 100 de 1993, no es incompatible con la pensión de invalidez, que viene percibiendo la demandante, otorgada por el Fondo de Prestaciones Económicas del Magisterio, por disposición de lo establecido en el art. 279 de la Ley 100 de 1993; nótese como, cada una de las prestaciones pensionales, pensión de invalidez y devolución de saldos, tienen fuente de financiación económica diferente; pues, los recursos con los que otorga COLPENSIONES, las prestaciones económicas derivadas del régimen de prima media con prestación definida, no provienen de su patrimonio, ni mucho menos del erario público, sino de los aportes privados que efectúan tanto empleadores como trabajadores afiliados a ese Fondo, constituyéndose dicha entidad, simplemente en un fondo de administración de los recursos pensionales del régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993; pues, basta con examinar el reporte de semanas obrantes dentro de las diligencias virtuales que conforman el expediente, para establecer que las cotizaciones que efectuó, la actora, a Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, las hizo como trabajadora que fuera de entidades del sector privado; resultando totalmente compatibles y autónomas cada una de las prestaciones pensionales, tal como lo advirtió la Juez de instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará en todo la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como por la demandada Colpensiones, así como surtido el grado de jurisdicción de consulta en favor de las mismas entidades.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

-23-

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, la sentencia apelada y consultada, de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

24 APR -4 AM 3:53

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 27 2020 00048 01
R.I. : S-3741-23
DE : SEGUNDO HENRY GUERRERO SOTELO
CONTRA : COLPENSIONES

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, contra la sentencia del **1º de junio de 2023**, proferida por la **Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que si bien, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le otorgó pensión vitalicia de jubilación, según Resolución No 6549 del 6 de octubre de 2014, como docente oficial que fuera, no obstante, le asiste el derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez, bajo los

parámetros de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, únicamente con las cotizaciones que efectuó como trabajador en instituciones del sector privado, cumpliendo con los requisitos que exige las citadas normas, para la obtención del derecho pensional que se demanda, 62 años de edad, la que cumplió el 11 de agosto de 2019, y, 1.300 semanas en cualquier tiempo, habiendo cotizado ante Colpensiones, durante toda su vida laboral, 1.660, semanas de cotización, efectuando su última cotización, ante Colpensiones, el 31 de agosto de 2019; que solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de su pensión, el 14 de agosto de 2019, habiéndosele negado mediante Resoluciones SUB – 313516 del 11 de noviembre de 2019 y DPE-14528 del 12 de diciembre de 2019; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, al actor, no le asiste el derecho a la pensión peticionada, por estar gozando de la pensión de jubilación como docente, otorgada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, resultando las dos incompatibles por violar el principio establecido en el art. 128 de la Constitución Política; ya que, una misma persona, no puede recibir dos pensiones a cargo del Tesoro Público, existiendo incompatibilidad entre una y otra pensión; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 15 de febrero de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 1º de junio de 2023, resolvió CONDENAR a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, a partir del 1º de septiembre de 2019, en cuantía de \$2'649.412=, junto con el retroactivo pensional causado, debidamente indexado, bajo las disposiciones de la Ley 797 de

2003, por cumplir el actor, con los requisitos exigidos por la mencionada norma; siendo compatible esta prestación, con la pensión de jubilación que le reconoció y viene pagando el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo dispuesto en el art. 279 de la Ley 100 de 1993, condenando en costas a la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demanda, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, de acuerdo con la normatividad vigente, la pensión de vejez es incompatible con la pensión de jubilación que viene devengando el actor, como docente, por cuanto violaría la prohibición establecida en el art. 128 de la Constitución Política, según el cual, nadie puede percibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de diciembre de 2023, visto a folio 4 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no presentaron sus alegaciones; guardando silencio al respecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada Colpensiones, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; sin embargo, se revisará la sentencia, por grado de jurisdicción de consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del C.P.T.S.S., dada la naturaleza jurídica del ente accionado, Colpensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si al demandante, le asiste el derecho a percibir la pensión de vejez, conforme a las exigencias de la Ley 797 de 2003; y, si dicha pensión, es compatible con la pensión de jubilación reconocida al demandante, por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra, entre otros, como principio fundamental, la situación más favorable al trabajador en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo; incrementando la edad a 62 años para el hombre, a partir del 1º de enero de 2014.

A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

El artículo 10º de la Ley 797 de 2003, que establece el monto mínimo y máximo de la pensión de vejez.

A su vez, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que consagra los intereses moratorios objeto de la presente acción

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual fijó el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte el **artículo 128 de la Carta Política** prohíbe recibir más de una asignación proveniente del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo en los casos expresamente determinados en la ley.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., acreditó clara y fehacientemente, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, para la obtención de la pensión de vejez que se reclama, esto es, 62 años de edad, a la que arribó el 11 de agosto de 2019; y, más de 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, habiendo cotizado a COLPENSIONES, un total de 1.679 semanas, durante toda su vida laboral, como profesor de Centros de Educación del Sector Privado, efectuando su última cotización, el 31 de agosto de 2019, tal como se infiere del certificado de semanas cotizadas, obrante dentro de las diligencias virtuales, siendo la Ley 797 de 2003, la norma reguladora del derecho pensional del demandante; resultando compatible, esta prestación pensional, con la pensión de jubilación que viene disfrutando el demandante, reconocida y pagada, por parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Resolución No 6549 del 6 de octubre de 2014, obrante dentro de las diligencias virtuales, tal como lo dispone el art. 279 de la Ley 100 de 1993; sin que, con dicho reconocimiento, se transgreda las disposiciones del art. 128 de la Constitución Política de Colombia, por encontrarse dentro de la excepción establecida para tal efecto, tal como lo dispone el mencionado artículo 279 de la Ley 100 de 1993; amen que, cada una de las prestaciones pensionales tienen fuente de financiación económica diferente; nótese como, los recursos con los que otorga COLPENSIONES, las prestaciones económicas derivadas del régimen de prima media con prestación definida, no provienen de su patrimonio, ni mucho menos del erario público, sino de los aportes privados que efectúan tanto empleadores como trabajadores afiliados a ese Fondo, constituyéndose dicha entidad, simplemente en un fondo de administración de los recursos pensionales

del régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993; pues, basta con examinar el reporte de semanas obrantes dentro de las diligencias virtuales que conforman el expediente, para establecer que las cotizaciones que efectuó, el actor, a Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, las hizo como trabajador que fuera de Centros Educativos del Sector Privado; resultando totalmente compatibles y autónomas cada una de las prestaciones pensionales, tal como lo advirtió la Juez de instancia.

De otra parte, resulta acertada, la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por la accionada; toda vez que, no se configuró el fenómeno de la prescripción, respecto del retroactivo pensional objeto de condena, habida consideración que, de acuerdo con lo razonado por el a-quo, la prestación pensional del demandante, se hizo exigible, a partir del 1º de septiembre de 2019, por haberse desafiliado del sistema, el 31 de agosto de 2019, habiendo interrumpido el termino prescriptivo, con la reclamación administrativa, que presentara ante Colpensiones, el 14 de agosto de 2019, la cual fue resuelta, de forma definitiva, mediante la Resolución DPE-14528 del 12 de diciembre de 2019, habiendo incoado la presente acción, el 31 de enero de 2020, según acta de reparto obrante dentro de las diligencias virtuales, es decir, dentro de los 3 años a que alude el art. 151 del CPTSS.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia apelada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, así como surtido el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de COLPENSIONES.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

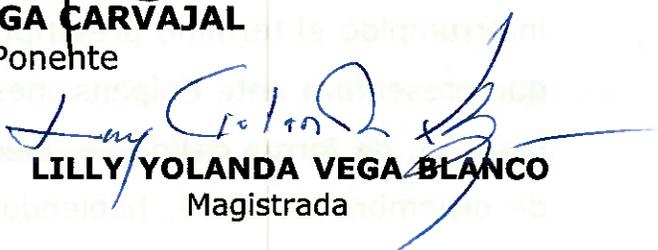
PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 1º de junio de 2023, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


26 APR -4 AM 3:44

000000

SECRETARÍA-SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 28 2020 00202 01
R.I. : S-3740-23
DE : YEISON DAMIAN OINO GUAR.
CONTRA : AGENCIA HERO CONSULTING DEVELOPMENT S.A.S.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **21 de marzo del año 2024**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante YEISON DAMIAN OINO GUAR, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la demandada, desde el año 2015 hasta el año

-6-

2018, por días, cada fin de año, armando árboles de navidad; que, a partir del mes de marzo de 2019, la demandada, decide contratar los servicios personales del demandante, mediante contrato de trabajo, verbal, hasta el día 14 de febrero de 2020, para desarrollar laborales como coordinador de eventos, en la ciudad de Bogotá, devengando como última remuneración mensual, la suma de \$1.300.000; que, no fue afiliado al sistema integral de seguridad social, motivo por el cual, dio por terminado el contrato de trabajo, a partir del 15 de febrero de 2020; que, la demandada, le adeuda a la terminación de la relación laboral, el valor total de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada AGENCIA HERO CONSULTING DEVELOPMENT S.A.S, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, entre las partes, jamás existió contrato laboral alguno, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, ya que, la vinculación de los servicios personales del actor, se hacía de forma ocasional, mediante contratos de prestación de servicios, de carácter independiente, y, que los honorarios que se causaban, le fueron pagados al actor; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras. Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 07 de diciembre de 2021, tal como consta en la documental obrante en el expediente digital.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, resolvió **ABSOLVER** a la sociedad demandada, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; lo anterior al considerar que, si bien la parte actora, acreditó la prestación personal del servicio, lo cierto es que, la misma fue de forma ocasional,

7-

esporádica, mas no de forma ininterrumpida, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, actividad que fue desarrollada de manera independiente y con plena autonomía del demandante, no configurándose en el presente caso, los elementos esenciales del contrato de trabajo base de sus pretensiones, condenando en costas de primera instancia, a la parte demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, el demandante, en tiempo, interpone el recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, y, en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda, por cuanto del acervo probatorio recaudado, emerge con suficiente claridad la existencia del contrato de trabajo base de sus pretensiones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 13 de julio de 2023, visto a folio 03 del cuaderno del Tribunal, la parte demandante, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, allegó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio, al respecto, la parte demandada.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 10 de marzo de 2019 al 14 de

febrero de 2020, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; y si, en virtud del mismo, le asiste a la parte demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T, que define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del C.S.T., que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra,** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para

con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El literal B, del artículo 62 del C.S.T, que establece de forma taxativa, las justas causas que puede alegar el trabajador, para dar por terminado el contrato de trabajo.

A renglón seguido, señala la norma que, la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del C.S.T., que establece la indemnización tarifada, por la terminación injustificada del contrato, por parte del empleador.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la denominada indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales al momento del finiquito del contrato de trabajo.

El Art. 132 del mismo Código, que consagra la libertad en cabeza del empleador, como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, según el cual, durante la vigencia de la relación laboral, deberán efectuarse las cotizaciones obligatorias, al régimen de pensiones, por parte de los afiliados y empleadores, obligación que cesará al momento que finiquite el contrato o que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, según el cual, el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio; a renglón seguido, señala la norma que, el empleador

responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio absueltos por el representante legal de la sociedad demandada y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, comoquiera que el actor, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente, la existencia del contrato de trabajo base de sus pretensiones; ya que, si bien, de la prueba testimonial, se infiere que, el demandante, realizó algunos trabajos al interior de la sociedad demandada AGENCIA HERO CONSULTING DEVELOPMENT S.A.S, porque lo veían allí ocasionalmente, sin embargo, el actor, no probó que sus servicios personales, se hayan ejecutado de forma continua e ininterrumpida, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, del 10 de marzo de 2019 al 14 de febrero de 2020, en las condiciones alegadas en el libelo demandatorio, así como tampoco que, el salario percibido haya sido la suma de \$1.200.000, ya que, sobre el particular, nada le consta a los testigos llamados a declarar, consistente en las declaraciones vertidas, por los señores JUAN ANDRÉS OSPINA RODRÍGUEZ, JHON ALEJANDRO OSPINA

RODRÍGUEZ, ALEJANDRO DEVIA CORTES, JUAN PABLO MELLIZO, JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ y ELIZABETH VARGAS BERNA, muy por el contrario, de lo que sí emerge de la prueba testimonial, es que el actor, ejecutaba de forma esporádica y ocasional, trabajos de montaje de eventos, para algunos clientes de la demandada, sin indicar fechas exactas, respecto de la prestación de los servicios personales del actor, a favor de la aquí demandada, aunado a que, dichos servicios, los ejecutaba el demandante, de forma autónoma e independiente, no estando tampoco incluido en la nómina de trabajadores permanentes de la empresa accionada; desvirtuando la demandada, con la prueba testimonial practicada, la presunción que prohija, los servicios personales del demandante, a las luces de lo establecido en el art. 24 del C.S.T., presunción que no releva al demandante, en ejercicio del deber de probar sus afirmaciones, de demostrar clara y fehacientemente los extremos temporales de la relación laboral alegada, su continuidad e ininterrupción, dentro de dicha lapso, como el salario, elementos esenciales y configurativos de la relación laboral que se discute, carga probatoria con la que no cumplió el actor; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental allegada por el actor, con el escrito de demanda, consistente en la certificación de afiliación a salud, expedida por la EPS COMPENSAR, que da cuenta de la afiliación por el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2018 hasta 30 de enero de 2019, ya que, de la misma, no emerge con suficiente claridad, que el actor, haya estado vinculado, mediante contrato de trabajo, al servicio de la demandada, dentro del periodo comprendido del 10 de marzo de 2019 al 14 de febrero de 2020, tal como se afirma en los hechos de la demanda, aunado a que, el carnet aportado por el demandante, pertenece a la empresa TELEPERFORMANCE, entidad diferente a la aquí demandada, y, que no fue convocada al presente proceso; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a demostrar los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo alegado, fuente de sus pretensiones, a las luces de lo establecido en el Art. 23 del C.S.T.; en ese orden de ideas, no encuentra la sala reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE**, en todo la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada de fecha 28 de octubre de 2022, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



26 APR - 4 AM 3: 44
Secretaría Sala Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 32 2021 00496 01
R.I. : S-3757-23
DE : ADRIANA SOFIA RIVAS CAMPO
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 26 de octubre de 1967; que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 16 de mayo de 2003, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el 30 de junio de 2021, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de agosto de 2022, como consta dentro de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin

que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de agosto de 2022, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 16 de mayo de 2003, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, los gastos de administración y demás frutos, debidamente indexados; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración indexados, dado que,

la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora; de otra parte, solicita se absuelva de la condena en costas.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2023, obrante dentro de las diligencias del Tribunal, las demandadas, AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandante, para el efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 16 de mayo de 2003, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse

del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio

absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 16 de mayo de 2003, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 30 de junio de 2021, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental obrante dentro de las diligencias virtuales, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, haya demostrado haber informado oportunamente, a la parte actora, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener y mantener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: "*resulta*

necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, 16 de mayo de 2003, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere y los gastos de administración, junto con los demás valores descontados durante la vigencia de la afiliación de la demandante al RAIS, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, tal como lo consideró y decidió el A-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

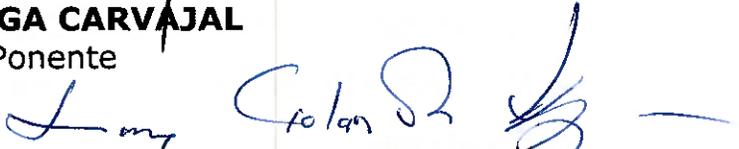
PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 30 de mayo de 2023, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
Sake a voto parcial


24 APR -4 AM 3:53
Secretaría-Sala Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 33 2019 00746 01
R.I. : S-3750-2023
DE : LUZ HELENA RINCON RUIZ
CONTRA : COLPENSIONES

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo del año 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada Colpensiones, contra la sentencia proferida el **25 de mayo de 2023**, proferida por el **Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma la demandante, que a pesar de estar gozando pensión de jubilación, en su calidad de docente, reconocida por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Resolución No 1522 del 20 de junio de 2016, también le asiste el derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la

pensión de vejez, por los aportes efectuados a COLPENSIONES, como docente privado, del periodo comprendido del mes de septiembre de 1983 al mes de diciembre de 2006, equivalente a 901 semanas; que la pensión de jubilación, reconocida por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión que se reclama; que el 25 de julio de 2018, elevó solicitud de otorgamiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que le fue negada de fondo, por Colpensiones, mediante Resolución DIR-20232 del 19 de noviembre de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, a la actora, no le asiste el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión petitionada, por estar gozando de la pensión de jubilación como docente, otorgada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo cual violaría el principio establecido en el art. 128 de la Constitución Política, por cuanto, una misma persona, no puede recibir dos asignaciones a cargo del Tesoro Público; proponiendo como excepciones de fondo las de buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras, (fls. 49 a 58 del expediente físico), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 8 de febrero de 2022, como se desprende de las diligencias virtuales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2023, resolvió CONDENAR a la demandada, a reconocer y pagar a la demandante, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por cumplir con los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta, 901 semanas de cotizaciones que efectuó la demandante, al sistema general de pensiones, suma que ordenó pagar debidamente indexada, hasta cuando se verifique su correspondiente pago, declarando no probadas las excepciones propuestas y condenando en COSTAS a la

demandada, siendo compatibles la pensión de jubilación que viene percibiendo la demandante, con la indemnización sustitutiva que se reclama, dado que los recursos con los que se financia la prestación otorgada por Colpensiones, no provienen del erario público, sino de aportes privados.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada Colpensiones, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, al reconocerle dicha prestación a la actora, estando gozando de la pensión de jubilación como docente, otorgada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se violaría el principio establecido en el art. 128 de la Constitución Política; ya que, una misma persona, no puede recibir dos asignaciones a cargo del Tesoro Público.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se REVISARÁ la sentencia, en GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, dada la naturaleza del ente demandado COLPENSIONES, conforme a lo ordenado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si a la demandante, le asiste el derecho a percibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de Instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

Por su parte el **artículo 128 de la Carta Política**, prohíbe recibir más de una asignación proveniente del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo en los casos expresamente determinados en la ley.

El **artículo 37 Ley 100 de 1993**, señala que: las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Artículo 1º del Decreto 1730 de 2001, que al respecto señala: Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, cuando el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad mínima, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigidas para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

El inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que excluyó del sistema integral de seguridad social, a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, señaló que las prestaciones a cargo del Fondo Nacional del Magisterio, son compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y

alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; comoquiera que, la demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente, el cumplimiento total de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para percibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; si se tiene en cuenta que, para la fecha en que elevó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, ante Colpensiones, 25 de julio de 2018, ya había cumplido la edad de 57 años, ala que arribó el 13 de mayo de 2018, manifestando a través de la misma su imposibilidad económica de seguir cotizando al sistema, habiendo cotizado un total de 901 semanas, durante toda su vida laboral, en entidades del sector privado, sin que dichas semanas sean suficientes para consolidar el derecho a la pensión de vejez, a las luces de lo establecido en la Ley 797 de 2003, como se infiere, del reporte de semanas cotizadas, obrante dentro de las diligencias virtuales, efectuado su última cotización, el 31 de diciembre de 2006; recayendo en cabeza de la accionada, la obligación de devolver los aportes efectuados por la demandante, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a título de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a las luces de lo establecido en el art. 37 de la Ley 100 de 1993; siendo esta prestación compatible, con la pensión de jubilación que viene percibiendo la demandante, conforme a lo establecido en el inciso 2º del art. 279 de la Ley 100 de 1993, ya que, la misma, fue otorgada por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo esta una excepción, al principio, según el cual, nadie puede percibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, conforme a lo preceptuado en el artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, las prestaciones pensionales otorgadas por Colpensiones, tienen fuente de financiación económica diferente; nótese como, los recursos con los que otorga Colpensiones, las prestaciones económicas del régimen de prima media con prestación definida, no provienen de su patrimonio, ni mucho menos del erario

público, sino de los aportes privados que efectúan tanto empleadores como trabajadores afiliados a ese Fondo, constituyéndose dicha entidad, simplemente en un fondo de administración de los recursos pensionales del régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993; pues, en el caso que nos ocupa, basta con examinar el reporte de semanas visible dentro del expediente administrativo, obrante dentro de las diligencias virtuales que conforman el expediente digital, para establecer que las cotizaciones que efectuó la actora, a Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, las hizo como trabajadora que fuera de empresas del sector privado, mas no como vinculada al Magisterio Nacional; resultando totalmente compatible y autónoma la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a la actora, con la pensión de jubilación que le fue reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como lo advirtió el Juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará en todas sus partes la sentencia apelada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Colpensiones, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor de la misma entidad.

COSTAS

Sin Costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

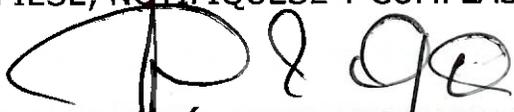
14-

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de fecha 25 de mayo de 2023, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

INDICACIONAL SUBSECCION DE RECURSOS
Secretaría-Sala Laboral

24 APR -4 AM 3:48

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 33 2020 00071 01
R.I. : S-3751-23
DE : REYNALDO MARTINEZ DIAZ
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A.; COLPENSIONES y Otros.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 1º de junio de 2023, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 15 de agosto de 1949; que estando afiliado en Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 19 de abril de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de

los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que, para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna el fondo accionado; ya que, tampoco se le informó sobre la posibilidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes que le faltaran menos de 10 años, para el cumplimiento de la edad mínima; que el fondo privado demandado, lo persuadió de trasladarse de Colpensiones, al manifestarle que esta entidad iba a desaparecer; que actualmente el actor, goza de la pensión de vejez, reconocida por la AFP-COLFONDOS S.A., en cuantía de \$1'085.813=, a partir del mes de noviembre de 2011, según comunicación dirigida al actor, el 21 de octubre de 2011; que solicitó ante el fondo privado demandado, la nulidad de la afiliación al RAIS; y, la reactivación ante COLPENSIONES, las cuales le fueron negadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, máxime cuando actualmente se encuentra pensionado a través del RAIS; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de enero de enero de 2022.

La AFP – COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; amen que, actualmente goza de su derecho pensional, bajo la modalidad de retiro programado; proponiendo como excepciones de mérito, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada, la demanda, mediante providencia del 20 de enero de 2022.

LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, ya que, no está en cabeza de éste Ministerio, cumplir funciones administrativas del Sistema General de Pensiones, creado por la Ley 100 de 1993; amen que, el actor, goza legalmente de una pensión, bajo la modalidad de retiro programado; proponiendo como excepciones de fondo, las de, prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de enero de 2022.

De otra parte, la demandada AFP-COLFONDOS S.A., mediante escrito obrante dentro de las diligencias virtuales, presentó demanda de reconvencción, en contra del demandante, al considerar que si, en el evento, llegase a salir avante las pretensiones de la demanda principal del actor, éste debe, restituir las mesadas pensionales que se le han reconocido; demanda, que se le tuvo por no contestada por la parte actora, mediante providencia del 26 de enero de 2023, como se desprende de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 1º de junio de 2023, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, si bien, al actor, no se le suministró información de las características que le ofrecía el régimen pensional para trasladarse al RAIS; también lo es que, la AFP-

COLFONDOS S.A., le concedió el derecho pensional, por lo que, de conformidad con la actual jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no resulta procedente la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, de quien ya está percibiendo una pensión, en el RAIS, por tratarse de una situación jurídica ya consolidada, debido a las múltiples situaciones que habría que revertir ante los efectos de dicha ineficacia; condenando en costas a la parte demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó, dentro del proceso, el cumplimiento de su obligación legal de proporcionar información suficiente, completa, clara, precisa y veraz al momento de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, configurándose la nulidad alegada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de octubre de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la parte actora, como la demandada Colfondos y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz la afiliación, que efectuó el demandante, el 19 de abril de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que el demandante, fue pensionado por parte de la AFP-COLFONDOS S.A., a partir del mes de noviembre de 2011, con una mesada de \$1'085.813=, bajo la modalidad de retiro programado, como a su vez se infiere de la comunicación de fecha 21 de octubre de 2011, emitida por la AFP-COLFONDOS S.A., obrante dentro de las diligencias virtuales que conforman el expediente.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien, no desconoce esta Sala, que el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con los preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 19 de abril de 1994, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de

vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales que conforman el expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal, configurándose la nulidad alegada; no obstante, siguiendo los lineamientos de la nueva doctrina, trazados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL373-2021, Radicación No 84475 del 10 de febrero de 2021, Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, advierte la Sala, que el aquí demandante, se encuentra pensionado ante el RAIS, por la AFP-COLFONDOS S.A., a partir del mes de noviembre de 2011, tal como se infiere de la documental obrante dentro de las diligencias virtuales, por lo que considera la Sala, que la nulidad o ineficacia de la afiliación del demandante, ante el RAIS, no tiene la virtualidad de derruir la calidad de pensionado del demandante, ante el RAIS, por tratarse de una situación jurídica ya consolidada y un hecho consumado, cuya obtención obedeció al cumplimiento estricto de los requisitos legales, por parte del demandante, establecidos en el art. 64 de la Ley 100 de 1993, quedando superada la falta del consentimiento informado, que echa de menos el actor, con la celebración del nuevo acto jurídico de la pensión, en el cual participaron otras entidades, constitutivas del régimen de ahorro individual con solidaridad, como las compañías aseguradoras, entidades que no fueron demandadas, dentro de la presente acción; resultando un imposible jurídico, el regreso del demandante, al régimen de prima media con prestación definida; aunado a que, tampoco fue cuestionado el status de pensionado del demandante, a través de la presente acción judicial, ni se petitionó el resarcimiento de perjuicios derivados de la nulidad o ineficacia alegada, los cuales, debieron probarse dentro del proceso por parte del accionante, circunstancias que inhiben, a esta colegiatura, revertir la condición de pensionada que ostenta el demandante ante el RAIS, y, autorizar el traslado del demandante, al régimen de prima media con prestación definida, por haber cumplido con los requisitos estrictamente legales para obtener el status de pensionada, pues, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, en la

citada sentencia, la calidad de pensionada, es una situación jurídica nueva y consolidada, un hecho consumado, que no se puede revertir a consecuencia de la ineficacia de la afiliación, como en el caso que nos ocupa, porque podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y atentaría contra la sostenibilidad financiera del sistema público de pensiones; luego, al no demandarse concretamente perjuicio alguno en contra de las accionadas, derivados de la ineficacia alegada por el actor, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de confirmar la sentencia impugnada, en cuando absolvió de las pretensiones de la demanda principal, como de la demandada de reconvencción, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

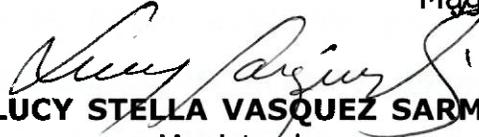
R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 1º de junio de 2023, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

JURISDICCION SUPERIOR DE TRABAJO
Secretaría-Sala Laboral

24 APR -4 AM 3:49

000006


SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 33 2021 00416 01
R.I. : S-3756-23
DE : LUIS EDUARDO VALENZUELA MELO
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis; que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., en el mes de diciembre de 1999, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que

los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que petitionó ante el fondo privado, la nulidad de su afiliación, así como el reintegro ante Colpensiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño o presión alguna en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, descapitalización del sistema pensional, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de marzo de 2023, como consta dentro del expediente digital.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante

providencia del 21 de marzo de 2023, tal como obra dentro del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 17 de mayo de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., en el mes de diciembre de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, los gastos de administración, así como cualquier otro descuento que se le haya efectuado al actor; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada, sin solución de continuidad, declarando no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarrea el traslado al demandante, durante todo el proceso de su afiliación, condenando en costas, a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, ya que, con la sola suscripción del formulario de vinculación al RAIS, expresó su voluntad de permanecer en dicho régimen, estando válidamente afiliado al RAIS, teniendo pleno conocimiento de lo que le acarrea su decisión de trasladarse de

régimen, aunado a que, la solicitud de nulidad, la petición cuando le faltaban menos de 10 años para adquirir su pensión.

La demandada AFP- PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño que sufrió al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración, ni por ningún otro concepto; pues, al actor, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de julio de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, la demandante, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, en el mes de diciembre de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar el sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado

para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, en el mes de diciembre de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dicho fondo, en el mes de diciembre de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se*

afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, en el mes de diciembre de 1999, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, los gastos de administración, y, cualquier otra suma que le haya descontado a la actora, en vigencia de su afiliación a dicho fondo, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho

vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte del demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse con su conducta omisiva la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE PARCIALMENTE el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

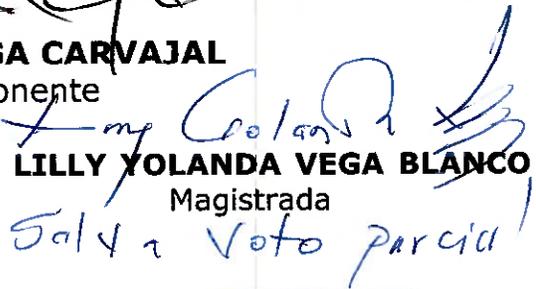
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
Salvo voto parcial



27 APR -4 AM 3: 51

000006

SECRETARÍA SALA LABORAL
Tribunal Superior de Bogotá

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 34 2021 00047 01
R.I. : S-3753-23
DE : CARLOS HUMBERTO CAMARGO ECHEVERRI
CONTRA : ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS
EDIFICIO LA LIBERTAD PH.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo del año 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **9 de mayo de 2023**, proferida por la **Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1º de octubre de 1993 y hasta el 16 de marzo de 2018, el cual finalizó el 16 de marzo de 2018, por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, percibiendo como última remuneración la suma de

\$1'472.000=; ejerciendo el cargo de administrador; que al momento de la terminación del contrato de trabajo, la demandada, no pagó el valor total de sus prestaciones sociales e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del mismo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, dentro de los extremos temporales alegados, esto es, del 1º de octubre de 1993 al 16 de marzo de 2018; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, al demandante, no se le adeuda acreencia laboral alguna, pues, al momento del retiro del demandante, se le efectuó una consignación, mediante título judicial del Banco Agrario, el cual fue puesto a disposición del actor, a través del Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 27 de julio de 2018, habiendo finiquitado el contrato de trabajo, por renuncia del demandante; proponiendo expresamente las excepciones de fondo las de: buena fe, cobro de lo no debido, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 5 de octubre de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de mayo de 2023, aun cuando declaró que entre partes existió un contrato de trabajo, a término indefinido dentro del periodo comprendido del 1º de octubre de 1993 al 16 de marzo de 2018; no obstante, absolvió a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuesta por la parte accionada, condenando en costas a la parte demandante; lo anterior, bajo el argumento que, dentro del proceso, no quedó probado el despido del actor, por parte de la demandada, sin que se le adeude acreencia laboral alguna, toda vez que, la demandada, pagó al actor, las prestaciones sociales adeudadas, con el título judicial,

determinado en la suma de \$931.941=, haciendo efectivo dicho pago, a partir del 26 de julio de 2018.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el a-quo, no dio por demostrado, estándolo, que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finiquitó sin justa causa por parte de la demandada, tal como se infiere de la prueba documental aportada; y, que sus acreencias laborales, fueron pagadas mucho tiempo después de haber finiquitado su contrato de trabajo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no presentaron, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si en virtud del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las

indemnizaciones objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo, según el cual, el contrato de trabajo, es aquel por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A renglón seguido, señala la norma, que quien presta el servicio, se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

El artículo 23 del mismo régimen, que consagra los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo, como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario.

De otra parte, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

El Artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las

cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 61 del C.S.T., que establece de forma taxativa, las causales legales de terminación del contrato de trabajo, incluyendo dentro de las mismas, el mutuo consentimiento de las partes.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que consagra de forma taxativa las justas causas que puede alegar el empleador, para dar por terminado, de forma unilateral, el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, que consagra la indemnización tarifada, en caso de rompimiento del contrato de trabajo, de forma injustificada por parte del empleador.

El artículo 65 del C.S.T. que consagra la indemnización moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, causadas con ocasión al término del contrato de trabajo, por parte del empleador.

El artículo 259 del C.S.T., que establece las prestaciones sociales comunes y especiales que están a cargo del empleador.

Los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los 60 y 61 de CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre las partes existió un contrato de trabajo, a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 1º de octubre de 1993 al 16 de marzo de 2018, en virtud del cual, el demandante, desempeñó el cargo de administrador de la Copropiedad Edificio la Libertad PH, devengando, como último salario, la suma de \$1'472.000=; y, que la demandada, efectuó la consignación del título judicial de sus prestaciones sociales, el 26 de julio de 2018, en cuantía de 931.941=, tal como lo halló probado el a-quo.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, en cuanto absolvió a la demandada, del pago de la indemnización moratoria a que alude el art. 65 del C.S.T., si se tiene en cuenta que, al momento del finiquito del contrato de trabajo, 16 de marzo de 2018, la demandada, no pagó oportunamente, el valor de las prestaciones sociales, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo, objeto de la presente acción judicial, ya que, tan solo realizó dicho pago, el 26 de julio de 2018, a través de depósito judicial, puesto a disposición del actor, el 27 de julio de 2018, ante el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sin que la demandada, acreditara causal laguna de justificación, para pagar, de forma tardía, las prestaciones sociales del actor, el 26 de julio de 2018, por cuanto no se estructuró ninguna de las causales a que alude el mencionado art. 65 del C.S.T.; en ese orden de ideas, se condenará a pagar un día de salario, equivalente a la suma de \$49.066=, si se tiene

en cuenta que el último salario mensual devengado, fue la suma de \$1'472.000=, por cada día de mora, a partir del 17 de marzo de 2018 y hasta el 25 de julio de 2018, fecha en que cesa dicha indemnización, como quiera que la demandada, mediante depósito judicial, pagó al actor, lo que creyó deber, por concepto de sus prestaciones sociales, el 26 de julio de 2018, ascendiendo el valor de dicha indemnización, a la suma de \$6'329.514=, suma que deberá pagarse debidamente indexada, de acuerdo con el IPC, causado desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, 16 de marzo de 2018, y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; en lo demás, se confirmará la sentencia impugnada, por resultar improcedente el pago de la indemnización, por terminación injustificada del contrato de trabajo, ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el hecho del despido, de que fue objeto por parte de la demandada, a efectos de establecer la justeza o no del mismo, conforme a lo dispuesto en el párrafo único del literal b, del art. 62 del CST., carga con la que no cumplió la parte actora; muy por el contrario, lo que sí se evidencia del acta No 80 del 20 de marzo de 2018, respecto de la reunión que sostuvo el consejo de administración, en la que concurrió el actor, obrante dentro del expediente digital, es que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, terminó por mutuo consentimiento, configurándose la causal legal a que alude el literal b) del art. 61 del C.S.T., causal que no da lugar al pago de indemnización alguna, razón por la cual, se mantendrá incólume lo decidido por el a-quo, al absolver a la demandada, del pago de esta pretensión.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; imponiendo las costas de primera instancia, a cargo de la demandada, dadas las resultas de la presente decisión.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUENSE parcialmente, los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 9 de mayo de 2023, proferida por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDÉNSE a la demandada ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO LA LIBERTAD P.H., a reconocer y pagar, a favor del demandante CARLOS HUMERTO CAMARGO ECHEVERRY, la suma de \$6'329.514=, a título de indemnización moratoria, suma que deberá pagarse debidamente indexada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

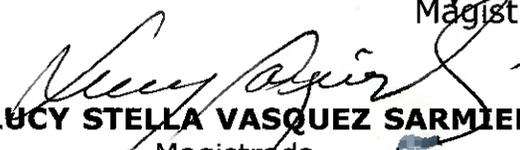
SEGUNDO.- REVÓQUESE, el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 9 de mayo de 2023, proferida por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, condénese en costas de primera instancia a la parte demandada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia apelada, de fecha 9 de mayo de 2023, proferida por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Amf
LABORAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral
APR 11 2023

000006

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 36 2019 00831 01
R.I. : S-3762-23.
DE : JULIO CESAR CÁRDENAS MELO.
CONTRA : TELCOS INGENIERÍA S.A.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **21 de marzo del año 2024**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación interpuesto por el demandante JULIO CESAR CÁRDENAS MELO, contra la sentencia de fecha 09 de junio de 2023, proferida por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la sociedad demandada TELCOS INGENIERÍA S.A., mediante un contrato de

trabajo, a término indefinido, desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 10 de agosto de 2015, fecha en la que, le fue terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral, por parte de la accionada, alegando justa causa, al considerar que, no hizo uso de los elementos de protección personal, ni el equipo de protección contra caídas; desempeñándose en el cargo de técnico de acometidas, devengando como remuneración la suma de \$535.600=; que la demandada, le adeuda a la terminación del contrato un día de salario, así como el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones causadas, con ocasión y al término de dicho contrato; que, el 08 de septiembre de 2015, citó a la demandada, ante el Ministerio de Trabajo, en aras de obtener el pago de las acreencias laborales adeudadas, no obstante, la demandada en dicha audiencia, le manifestó la imposibilidad de pagar las sumas adeudadas; que el 22 de febrero de 2018, elevó ante la demandada, reclamación de las acreencias laborales adeudadas, interrumpiendo el término de la prescripción; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada TELCOS INGENIERÍA S.A., contestó en tiempo la demanda, y, aun cuando no niega la prestación material y efectiva del servicio del demandante, como la naturaleza del vínculo contractual, así como tampoco, los extremos temporales en que prestó sus servicios; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la relación laboral, se terminó con justa causa, debidamente comprobada, esto es, que el día 8 de julio de 2015, el actor, realizó una actividad en una altura superior a los 1.50 metros, sin contar con los elementos de protección personal, requeridos para este tipo de actividades y sin utilizar los implementos de protección contra caídas para el trabajo seguro en alturas, hecho que generó un riesgo para su vida e integridad física, así como, para sus compañeros, situación que adicionalmente, es contraria a las políticas y procedimientos establecidos por la Compañía, para el desarrollo de trabajo seguro en alturas, así como, a las directrices impartidas, para el desarrollo de sus funciones, conducta que venía siendo reiterativa, por parte del demandante, agotándose el procedimiento disciplinario y

garantizándole el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, aunado a que, cualquier reclamación derivada de la terminación del contrato de trabajo, se encuentra prescrita; aclarando que, los descuentos realizados a la liquidación final de acreencias laborales, fueron debidamente autorizados por el actor, pues, adeudaba una cuantiosa suma, por la pérdida del material entregado, para el ejercicio de sus funciones ; que, el 17 de julio de 2015, las partes, suscribieron un acuerdo transaccional, en el que, de común acuerdo, transigieron cualquier reclamación futura por derechos que pudieran ser discutibles, en especial relacionados con los descuentos efectuados y la indemnización moratoria, acuerdo por el que, el actor, recibió la suma de \$647.818, quedando a paz y salvo a la entidad, por todo concepto, documento que hizo tránsito a cosa juzgada; proponiendo como excepción previa la de prescripción y como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de la obligación, prescripción, cosa juzgada y buena fe; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia 01 de agosto de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 09 de junio de 2023, resolvió ABSOLVER a la demandada TELCOS INGENIERÍA S.A., de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, declarando probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción; lo anterior, al considerar que, la demandada, acreditó la justeza del despido, con la documental obrante en el plenario, sin que, le adeude suma alguna al trabajador, derivada de la relación laboral que vinculó a las partes, ya que, el empleador, estaba autorizado expresamente, para realizar descuentos del salario y la liquidación de prestaciones sociales del trabajador, autorizaciones que reposan en el expediente, máxime cuando, las partes, celebraron un acuerdo de transacción, en el que, la demandada, reconoció a favor del demandante, la suma de \$647.808 pesos, con el fin de transar cualquier diferencia derivada del contrato de trabajo; y, en gracia de discusión, al hacer el estudio de la excepción de prescripción propuesta, concluyó que, en efecto, operó el fenómeno de la prescripción, frente a las acreencias laborales peticionadas, ya que, el actor, con la citación de conciliación

efectuada ante el Ministerio de Trabajo, el 08 de septiembre de 2015, interrumpió el termino prescriptivo, presentado la demanda, solo hasta el 18 de octubre de 2019, esto es, por fuera del término trienal a que alude la ley, sin que pueda entenderse interrumpida la prescripción, con la reclamación que hizo con posterioridad el actor, ante la demandada, el día 22 de febrero de 2018, pues, en materia laboral, la prescripción, solo se puede interrumpir por una vez; sin condenar en costas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, el demandante JULIO CESAR CÁRDENAS MELO, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia proferida, al considerar que, está acreditado, dentro del plenario, que fue despedido sin justa causa, violándose su debido proceso; y, que no ha operado el fenómeno de la prescripción, ya que, la reclamación administrativa se elevó, ante la demandada, el 22 de febrero de 2018, fecha a partir de la cual, se interrumpió el termino prescriptivo, sin que pueda tomarse, para el efecto, la conciliación llevada a cabo ante el Ministerio de Trabajo, el 08 de septiembre de 2015, pues, considera que la conciliación y la reclamación administrativa, son figuras diferentes.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 01 de septiembre de 2023, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el numeral 1º del art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegatos de conclusión.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Sí en virtud del contrato de trabajo que existió entre las partes, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción judicial; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El **artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El **artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El numeral 1º del artículo 59 del C.S.T., según el cual, se prohíbe a los empleadores, deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:

a). Respecto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.

El artículo 149 del C.S.T., señala que, el empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo código, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

El artículo 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que establece el fenómeno de la prescripción respecto de las acciones y derechos que emanen de las leyes sociales, señalando, a su vez, que el simple reclamo escrito del derecho por parte del trabajador, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre el señor JULIO CESAR CÁRDENAS MELO y la demandada TELCOS INGENIERÍA S.A., existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente desde el 01 de febrero de 2011 y hasta el 10 de agosto de 2015,

en virtud del cual, el demandante, devengó como salario, el S.M.L.M.V para cada anualidad; que, entre las partes, se suscribió acuerdo transaccional, el día 17 de julio de 2015, en virtud del cual, se declaro a paz y salvo, a la demandada, por cualquier concepto o diferencia, derivada del contrato de trabajo suscrito entre las partes; y, que el contrato fue terminado de forma unilateral por la sociedad demandada.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídico procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre las cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada TELCOS INGENIERÍA S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, si bien quedó demostrado que entre las partes existió un contrato de trabajo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, el mismo, fue debidamente terminado y liquidado, sin que la demandada, adeude acreencia laboral alguna, derivada de dicho contrato, pues, los descuentos efectuados al trabajador, en la liquidación de prestaciones sociales, por la pérdida del material entregado, para el ejercicio de sus funciones, se encuentran expresamente autorizados por el trabajador, tal como se desprende de la documental obrante en el expediente digital, ajustándose la conducta del empleador, con lo establecido en los artículos 59 y 149 del C.S.T.; aunado a que, entre las partes, el día 17 de julio de 2015, se suscribió un acuerdo transaccional, en el que, transaron, en la suma de \$647.818, cualquier diferencia derivada del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, gozando de plena validez, dicho acuerdo, en la medida en que, la parte actora, no demostró, la concurrencia de vicio alguno en el consentimiento, error, fuerza o dolo; aunado a que, la demandada, acreditó la justa causa, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, dado que, el demandante, incurrió en violación grave en el cumplimiento de sus obligaciones y prohibiciones especiales, establecidas en los artículo 58 y 60 del C.S.T., configurándose la causal 6 del literal a) del artículo 62

del C.S.T., tal como se infiere de la diligencia de descargos que se llevó a cabo el día 15 de julio de 2015, en la que aceptó el actor, que no cumplió los protocolos establecidos para el trabajo en alturas, ni tampoco hizo uso de los respectivos elementos de protección personal, suministrados por el empleador, para realizar trabajo seguro en alturas, poniendo en riesgo su vida, configurándose la justa causa alegada por la demandada, para dar por terminado el contrato de trabajo, tal como lo advirtió el Juez de Instancia; de manera que, es claro para la Sala, que la demandada, no adeuda acreencia laboral alguna al demandante; sumado a que, tal como lo advirtió el Juez de instancia, cualquier acreencia laboral, derivada del contrato de trabajo, objeto de la presente acción, se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, habida consideración que, el contrato de trabajo, finiquitó el 10 de agosto de 2015, habiendo interrumpido el actor, el termino prescriptivo, con la reclamación que hiciera, ante el Ministerio del Trabajo, 08 de septiembre de 2015, impetrando la presente acción, el 18 de octubre de 2019, según acta de reparto obrante dentro del expediente digital, es decir, por fuera de los tres años a que alude el artículo 151 del C.P.T.S.S., toda vez que, la reclamación de acreencias laborales, elevada con posterioridad, por el actor, el día 22 de febrero de 2018, carece de validez, por cuanto, el termino prescriptivo, solo se puede interrumpir por una sola vez, tal como lo preceptúa la mencionada norma; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE**, en todo, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, quedan resuelto el recurso de apelación interpuesto por el demandante JULIO CESAR CÁRDENAS MELO.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

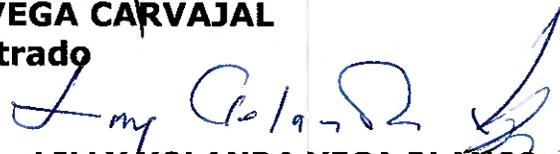
PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha **09 de junio de 2023**, proferida por el **Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA-Sala Laboral

26 APR -4 AM 3: 54


SECRETARÍA

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 41 2021 00331 01
R.I. : S-3766-23
DE : CLAUDIA ARANGO RESTREPO
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **21 de marzo de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2023, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis; que estando afiliada a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media, el 16 de septiembre de 1994, suscribió formulario de afiliación ante la AFP-COLPATRIA S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra,

que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que petitionó la nulidad del traslado ante el fondo privado demandado; y, ante Colpensiones, su reactivación, las cuales le fueron negadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demandada, mediante providencia del 15 de agosto de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demandada, mediante providencia del 12 de agosto de 2022, como consta del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 28 de abril de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 16 de septiembre de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, los gastos de administración, así como cualquier otro descuento que se le haya efectuado a la actora, sumas que deberán remitirse debidamente indexadas; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y suficiente, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración indexados; pues, a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de julio de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, las partes, dentro del

término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 16 de septiembre de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 16 de septiembre de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-COLPATRIA S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-

COLPATRIA S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., el 16 de septiembre de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales; ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 16 de septiembre de 1994, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro

individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, los gastos de administración, y, cualquier otra suma que le haya descontado a la actora, en vigencia de su afiliación a dicho fondo, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna por cualquier concepto, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral quinto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido

sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 28 de abril de 2023, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 28 de abril de 2023, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

SECRETARÍA GENERAL DE LA
SECRETARÍA de Sala Laboral

24 APR -4 AM 3:56

000006